GACETA LEGISLATIVA
Congreso del Estado de Morelos
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario.

Año 1	**Sesión Ordinaria del 26 de Abril del año 2016.** **Lugar de Publicación: Cuernavaca, Morelos.**	Número 041

CONTENIDO

ACTAS.....4

Acta de la Sesión Ordinaria del día 18 de Abril del 2016.....4

INICIATIVAS.....8

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se adiciona la fracción XXVI del artículo 27 y se reforma la fracción segunda del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas. 8

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 27 del Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adicionando la fracción VII, recorriendo las demás en orden subsecuente, asimismo se adiciona el Capítulo VIII, "Por Violaciones a los Derechos Humanos" y el Capítulo IX, "Del Procedimiento", de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, presentada por el diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo.....15

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto del 2015, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega. 30

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se abroga la Ley para Exención de Impuestos a Asociaciones Deportivas, Sociales, Entre Otras, presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias.....47

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero. 51

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, presentada por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares. 57

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Sexto relativo a los Delitos de Pedofilia, Pederastia y Turismo Sexual, se adicionan los artículos 162 Bis, 162 Ter, 162 Quater y 162 Quintus en el Título Séptimo denominado "De los Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.. 61

Iniciativa on proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III-A al artículo 27; y se reforman las fracciones I y III del artículo 35; ambas de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo. 69

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al final del artículo 275 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete. 76

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 10; la fracción I, incisos A), B), C) y D) del artículo 11, así como la fracción VI del artículo 50; todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, presentada por el diputado Anacleto Pedraza Flores. 81

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA 86

Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se da cumplimiento a la resolución de fecha 14 de abril de 2016, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1629/2014-1, promovido por la C. María Leticia Taboada Salgado. (Urgente y obvia resolución). 86

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 26 de fecha 28 de octubre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5346, el día 25 de noviembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Javier Gamiño Ronda, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2353/2015-III, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución). 108

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 97 de fecha 18 de noviembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5356, el día 30 de diciembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Daniel Cedillo Chávez, en cumplimiento a la ejecutoria de

amparo 45/2016-III, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. 120

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 76 de fecha 11 de noviembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, el día 09 de diciembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Jorge Alberto Martínez Cabañas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2345/2015-IV, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos. 132

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 431 de fecha 10 de marzo del 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5387, el día 06 de abril del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Miranda Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1636/2015, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos. 143

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, relativo a las iniciativas con proyectos de decreto por el que se establece el día 23 de febrero de cada año como el "Día Estatal del Rotarismo" y "Día del Rotary Morelense". 155

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, por el que se reforman los artículos 163 párrafo primero; 164, fracciones I, II y III; y 176 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y se reforma el artículo 14 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos. 184

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS 191

Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Fiscal General del Estado informe sobre el estado en que se encuentran las denuncias radicadas por desvío de recursos en el Sector Salud del Estado durante el sexenio 2006-2012; y al Auditor General de la Entidad Superior de Fiscalización, para que informe si existe algún procedimiento derivado de la fiscalización de los recursos en materia de salud del Estado en los ejercicios fiscales de los años 2006 al 2012, presentado por la diputada Hortencia Figueroa Peralta. (Urgente y obvia resolución). 191

ACTAS

Acta de la Sesión Ordinaria del día 18 de Abril del 2016.

Presidencia del diputado Francisco A. Moreno Merino

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CON MOTIVO DEL NONAGÉSIMO SÉPTIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DEL GENERAL EMILIANO ZAPATA SALAZAR EN EL ESTADO DE MORELOS; DEL CENTENARIO DE LA SOBERANA CONVENCIÓN REVOLUCIONARIA EN EL ESTADO DE MORELOS Y DEL MANIFIESTO A LA NACIÓN Y PROGRAMA DE REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN; CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

ORDEN DEL DÍA:

1. Pase de lista de las diputadas y diputados.
2. Declaratoria del quórum.
3. Honores a la Bandera.
4. Himno Nacional.
5. Intervención del C. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal de Jojutla de Juárez, Morelos.
6. Lectura del acuerdo número 136, en Conmemoración del Nonagésimo Séptimo Aniversario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar, de fecha 24 de febrero del 2016.
7. Intervención del proponente, diputado Ricardo Calvo Huerta.
8. Lectura del acuerdo número 114, por el que se aprobó conmemorar el Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria de fecha 10 febrero del 2016
9. Intervención del proponente, diputado Julio Espín Navarrete.
10. Intervención del diputado Francisco A. Moreno Merino Presidente de la Mesa Directiva.

11. Marcha “Morelenses”.

12. Clausura de la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Presidencia, diputado Francisco A. Moreno Merino; Vicepresidencia, diputado Julio Espín Navarrete; Secretarios, diputados Silvia Irra Marín y Efraín Esaú Mondragón Corrales.

1.- En la ciudad de Jojutla, Morelos, siendo las diez horas con cuarenta minutos, se reunieron en la explanada del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, los ciudadanos diputados: Jaime Álvarez Cisneros, Leticia Beltrán Caballero, Edwin Brito Brito, Ricardo Calvo Huerta, Rodolfo Domínguez Alarcón, Jesús Escamilla Casarrubias, Julio Espín Navarrete, Hortencia Figueroa Peralta, Silvia Irra Marín, Enrique Javier Laffitte Bretón, Alberto Martínez González, Efraín Esaú Mondragón Corrales, Javier Montes Rosales, Francisco A. Moreno Merino, Manuel Nava Amores, Francisco Navarrete Conde, Anacleto Pedraza Flores, Norma Alicia Popoca Sotelo, Aristeo Rodríguez Barrera, Eder Eduardo Rodríguez Casillas, Francisco Arturo Santillán Arredondo, Julio César Yáñez Moreno.

2.- La Secretaría dio cuenta de la asistencia de 22 ciudadanas diputadas y diputados.

La Presidencia declaró quórum legal y abrió la Sesión Solemne.

La Presidencia nombró en comisión de cortesía a los ciudadanos diputados: Julio Espín Navarrete, Jaime Álvarez Cisneros y Julio César Yáñez Moreno, para recibir e introducir a la sesión a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestra en Derecho Nadia Luz María Lara Chávez; y al Secretario de Gobierno, Doctor Matías Quiroz Medina, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

La Presidencia solicitó a la comisión de cortesía acompañar a la Presidenta del Poder Judicial y al representante del Titular del Poder Ejecutivo a la sesión y cuando desearan retirarse, al concluir la misma.

La Presidencia declaró un receso de dos minutos para que la comisión de cortesía cumpliera con su encargo.

Se reanudó la sesión.

La Presidencia dio la bienvenida a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Nadia Luz María Lara Chávez y al y al Secretario de Gobierno, Doctor Matías Quiroz Medina, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a nombre de las diputadas y los diputados que integran el Congreso del Estado.

Asimismo, dio la bienvenida a los invitados de honor presentes en la Sesión Solemne.

3.- La Presidencia solicitó a los presentes ponerse de pie para rendir Honores a la Bandera.

4.- De igual manera, invitó a la concurrencia a continuar de pie para entonar nuestro Himno Nacional y despedir a nuestro Lábaro Patrio.

La Presidencia invitó a los asistentes a tomar asiento.

Se incorporó a la sesión el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

5.- Se concedió el uso de la palabra el C. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Jojutla de Juárez, Morelos.

6.- La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura al acuerdo número 136, en conmemoración del Nonagésimo Séptimo Aniversario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar, de fecha 24 de febrero del 2016.

7.- Se concedió el uso de la palabra al proponente, diputado Ricardo Calvo Huerta.

8.- La Secretaría, por instrucciones del Presidente, dio lectura al acuerdo número 114, por el que se aprobó conmemorar el Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos y el Centenario de la Publicación en Jojutla del Programa de Reformas Político-Sociales, de fecha 10 de febrero del 2016.

Se incorporó a la sesión el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

9.- Se concedió el uso de la palabra al proponente, diputado Julio Espín Navarrete.

10.- Se concedió el uso de la palabra el diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

11.- La Presidencia solicitó a los presentes ponerse de pie para entonar la marcha “Morelenses”.

12.- No habiendo otro asunto que tratar, se clausuró la Sesión Solemne siendo las once horas con treinta minutos.

El Presidente invitó a los integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Secretario de Gobierno, así como al Presidente Municipal de Jojutla y los integrantes de su cabildo, pasar a firmar el Libro de Oro de Jojutla.

Así mismo, les hizo una cordial invitación para llevar a cabo la Guardia de Honor para conmemorar el Nonagésimo Séptimo Aniversario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar y la colocación de una ofrenda floral.

Posteriormente, se develó la placa mediante la cual se designa a la explanada del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como “Plaza de la Soberana Convención Revolucionaria”.

Se convocó a las diputadas y diputados a la sesión ordinaria de pleno que tendrá verificativo el día 20 de abril, a las diez horas, en el Recinto Legislativo del Estado de Morelos.

Damos fe.----------

FRANCISCO A. MORENO MERINO
DIPUTADO PRESIDENTE

JULIO ESPÍN NAVARRETE
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

SILVIA IRRA MARÍN
DIPUTADA SECRETARIA

EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES
DIPUTADO SECRETARIO

INICIATIVAS

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se adiciona la fracción XXVI del artículo 27 y se reforma la fracción segunda del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas.

HONORABLE CONGRESO;

El que suscribe Diputado Eder Eduardo Rodríguez Casillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con la facultad que me confieren los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado; 95 y 96 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, someto a consideración de este Congreso la presente iniciativa de reforma para fortalecer la figura del exhorto legislativo, al tenor de la siguiente;

E X P O S I CI Ó N DE M O T I V O S

El artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su fracción II, otorga la facultad al Congreso del Estado de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

Por su parte los artículos 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 111 de su Reglamento, señalan la facultad de los diputados locales, para emitir Puntos de Acuerdo, mediante los cuales en el quehacer legislativo exhortamos a los diferentes servidores públicos del Gobierno del Estado y de los 33 Ayuntamientos Municipales a que realicen alguna acción que esté dentro

de sus facultades o que sean convocados a comparecer a ante este Congreso o sus Comisiones.

En sentido, considero que el mayor número de trabajo parlamentario que realizamos en este Congreso del Estado, corresponde a los puntos de Acuerdo, en comparación con las Iniciativas, sin embargo independientemente de lo anterior, es un trabajo encabezado por cada uno de nosotros como legisladores y representantes populares, en el cual se invierten una importante suma de recursos financieros y humanos para que terminen por ser ignorados por los funcionarios a las que van dirigidos y que se encuentre a su libre albedrío atenderlo o dejarlo de hacer, por lo que la presente iniciativa tiene por objeto adicionar en el texto normativo de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el carácter vinculatorio de estas solicitudes, a fin de que el cumplimiento sobre los Puntos de Acuerdo que emite esta Soberanía dejen de ser lo que coloquialmente conocemos como “Llamados a misa”.

Al respecto, es importante señalar que otras legislaturas en el País, en particular la del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y la del Estado de Colima, han puesto sobre la mesa, las iniciativas de reforma a distintas leyes vigentes en sus entidades federativas, para que los puntos de acuerdos, adquieran un carácter vinculatorio, las cuales se han recibido con gran aceptación por parte de la mayoría de los diputados.[1]

El propósito fundamental de los puntos de acuerdo dirigidos a la autoridad estatal o municipal, es que pongan en marcha acciones que legalmente son de su competencia, o bien corrijan las omisiones en las que han incurrido, en aras del correcto desempeño del servicio público, por lo que son relevantes para el Estado y

[1] VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2016, Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias Primer año de Ejercicio, Asamblea Legislativa del Distrito Federal VII Legislatura, [en línea], [Fecha de consulta: 15 abril 2016], disponible en http://www.aldf.gob.mx/archivo-1e162fc2f79972cc191684618cfafdd8.pdf.

por lo tanto se espera que sean atendidos en tiempo y forma por los servidores públicos a los que van dirigidos.

En ese contexto, se propone fijar un plazo de 30 días hábiles para que la autoridad correspondiente atienda lo solicitado o manifieste su imposibilidad para hacerlo, caso contrario, es decir que no atienda el requerimiento se haga acreedor a una sanción en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que como se ha manifestado a lo largo de la presente propuesta la emisión de los puntos de acuerdo parlamentario son una facultad consagrada por nuestra Constitución Política Estatal, que debe ser entendida como un acto jurídico de contra peso frente al ejercicio del servicio público de otros entes de gobierno estatal y municipal, por lo tanto no puede quedar a la voluntad de la autoridad requerida su cumplimiento.

Por lo tanto de ninguna manera atenta en contra de la figura de división de poderes, toda vez que nuestro sistema jurídico, establece acciones de peso y contra peso a fin de equilibrar el poder público. Los contrapesos son la esencia de un sistema democrático de división de poderes y su existencia implica que cada uno de los poderes públicos y niveles de gobierno tiene atribuciones limitadas y depende de los otros para poder funcionar, lo que en México garantiza el equilibrio del poder público.

A manera de ejemplo también es pertinente señalar que el Poder Judicial del Estado, tiene la facultad de requerir información, actos de hacer o no hacer, a cualquier funcionario dependiente del Poder Legislativo, Ejecutivo, órganos constitucionalmente autónomos, y por su puesto judicial, a fin de hacer cumplir sus determinaciones en los asuntos que son de su competencia, mediante medidas de apremio que van desde la multa hasta la inhabilitación del servidor público omiso, con apego en la normatividad procesal que para el caso en particular aplique.

De ahí que este Poder Legislativo, mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, produce

puntos de acuerdo que de ser aprobados por la mayoría de los que lo integramos este Cuerpo Colegiado, se traducen en determinaciones que deben ser tomados con el mismo poder coercitivo que cualquier otra determinación judicial.

Este principio goza de rango Constitucional encontrándose consagrado en el último aparte del artículo 136 que dispone: “Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado”.

Desafortunadamente, la realidad es que las solicitudes emanadas del Congreso dirigidas a las autoridades gubernamentales del Estado o Ayuntamientos, son ignoradas, pasando a ser tan sólo pliegos de buenas intenciones, que a pesar del transcurso del tiempo no logran concretarse en acciones.

Por lo tanto, la presente iniciativa contiene la propuesta de reformar y adicionar diversos ordenamientos estatales y disposiciones pertinentes, que hagan posible el cumplimiento eficaz y oportuno de los puntos de acuerdo emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, de manera que se vigile que los servidores públicos cumplan cabalmente con las obligaciones y responsabilidades y se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, tal y como lo establece el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento lo anterior, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, la citada iniciativa de decreto por el que **se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se adiciona la fracción XXVI del artículo 27 y se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,** para quedar como sigue;

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo y tercer párrafo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 45.-…

Los acuerdos a que se refiere la fracción II del artículo 40 de esta Constitución, emitidos por el Congreso del Estado, dirigidos a los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a los organismos constitucionalmente autónomos y a los 33 Ayuntamientos del Estado, tienen el carácter vinculatorio respecto a sus destinatarios.

Los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, por los cuales se exhorte a los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a los organismos constitucionalmente autónomos y a los 33 Ayuntamientos del Estado, para que realicen acciones dentro de sus competencias, serán respondidos por el destinatario en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de su notificación, o bien manifieste su imposibilidad para hacerlo dentro del mismo plazo, caso contrario, se hará acreedor al finamiento de responsabilidad en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXVI del artículo 27 y se reforma la fracción II del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 27.-…

I. A la XXV. …
XXVI. Abstenerse de atender con diligencia, los puntos de acuerdo a que se refiere la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos, en un plazo de 30 días hábiles, o bien dentro del mismo plazo no manifieste su imposibilidad para hacerlo.

Artículo 35.-…

I. …
II. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones I, V y XXVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de suspensión del cargo, empleo o comisión hasta por seis meses;
III. A la VII. …

Por todos los argumentos que anteceden, someto a consideración de esta asamblea, la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 27 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE LA LIII LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 27 del Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adicionando la fracción VII, recorriendo las demás en orden subsecuente, asimismo se adiciona el Capítulo VIII, "Por Violaciones a los Derechos Humanos" y el Capítulo IX, "Del Procedimiento", de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, presentada por el diputado Francisco Arturo Santillán Arredondo.

HONORABLE ASAMBLEA:

EL QUE SUSCRIBE, DIPUTADO, FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL TITULO CUARTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO LA FRACCION VII, RECORRIENDO LAS DEMAS EN ORDEN SUBSECUENTES, ASI MISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, DE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAPÍTULO IX, DEL PROCEDIMIENTO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A C I O N E S:

En México mucho se habla de la reforma constitucional en materia de derechos humanos pues implica un conjunto de retos importantes en la manera de acercarse tanto a los derechos como a los deberes del Estado para con las personas.

Si bien cabe acotar que la reforma de 2011 al artículo 1º es resultado de un largo proceso de reconocimiento de los derechos humanos en la esfera nacional, que empezó casi 20 años antes con el otorgamiento de rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), hay quienes señalan que el artículo 1º conforma todo un cambio de paradigma constitucional que ha obligado a los jueces, abogados y funcionarios a buscar nuevas tendencias, como el neo-constitucionalismo y a percatarse de las exigencias referidas a los derechos humanos en la esfera internacional. Ejemplos de ello son la especial atención que se ha dado a la incorporación de derechos humanos no establecidos en la Constitución al sistema normativo mexicano o las recientes sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tuvieron lugar en la capital del país.

En este escenario, el tema de las reparaciones por violaciones de derechos humanos ha generado preocupación en observadores internacionales y nacionales. El interés surge de la necesidad de acatar las recientes resoluciones emitidas por la Corte Inter Americana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Una vez definida su responsabilidad, debe acatar y en su caso ejecutar el fallo de la Corte.

Ahora bien, el tema de reparaciones abarca mucho más que el mero cumplimiento de resoluciones internacionales pues el origen de estas reparaciones no es exclusivo del ámbito internacional, sino un deber del Estado en todos sus ámbitos de acción. Más aún, el tema de ejecución de sentencias a nivel local no hace más que referirnos de forma natural al funcionamiento de las reparaciones en el Estado mexicano. Surge

así entonces la pregunta de qué tipo de reparaciones se contemplan en el ámbito nacional por violaciones de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Respecto qué debe entenderse por reparación, la Constitución no establece ninguna definición. Sin embargo, toda vez que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte de nuestro sistema jurídico, y que de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la Corte decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Una interpretación en pro de la persona debería suponer la adopción de esta definición en nuestro sistema jurídico.[2]

Al respecto resulta conveniente mencionar que la Ley General de Víctimas acoge esta definición y establece en su artículo 1º que “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”

Una vez señalado lo anterior procedemos al análisis de las vías para impugnar violaciones de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Actualmente, existen básicamente cuatro vías: el proceso penal, el juicio de amparo, el procedimiento ante comisiones de derechos humanos y la responsabilidad patrimonial del Estado.

[2] Caso Cantoral Benavides vs Peru. Reparaciones y costos. Resolucion del 3 de diciembre de 2001. Series C. No. 88, paras. 79 a 81.

De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución a través de procesos penales las víctimas del delito son sujetas a la reparación del daño. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas la reparación del daño supondrá restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, los procesos penales no siempre versan sobre violaciones de derechos humanos y el acusado no es un ente administrativo sino un individuo que pudo o no estar actuando en su carácter de servidor público.

En términos del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección. Dentro de los posibles juicios federales el juicio de amparo ha sido el mecanismo con el cual cuenta el individuo para hacer valer una violación de este tipo. Ahora bien, en cuanto a las reparaciones, en el caso de concederse el amparo, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la resolución debería restituir al quejoso en el goce de sus derechos. Sin embargo, hasta ahora la interpretación que se ha dado a qué debe entenderse por restitución en el goce de los derechos del quejoso, no ha supuesto de forma alguna la reparación.

En su mayoría las resoluciones de amparo suponen poner fin a la violación del derecho sin condenar a la autoridad responsable al pago de ningún tipo de compensación, por ejemplo. La justificación ha sido que el juicio de amparo versa únicamente sobre el restablecimiento de derechos y hasta ahora no se ha utilizado como vía para reparar daños y perjuicios. No obstante, desde nuestro punto de vista la restitución debería en todo momento suponer la reparación del daño generado por la violación. Esta afirmación no sólo deriva de una concepción completa de restitución, sino de la interpretación de las reparaciones en materia de derechos humanos a la luz del artículo 1º constitucional, tercer párrafo en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A través de procedimientos ante las comisiones de derechos humanos también es posible requerir y que sea ordenada la reparación. Sin embargo, estas recomendaciones no son vinculatorias y la práctica sugiere que estas comisiones no han profundizado en el establecimiento del daño y mucho menos en la definición de las reparaciones en los casos de violación de derechos humanos. Las resoluciones hasta el momento emitidas se limitan a ordenar reparar de forma genérica. Ahora bien, en caso de ordenarse la reparación, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley General de Víctimas esta debería suponer restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Queda la interrogante entonces de qué sucede en aquellos casos en los que el ente estatal no acepta la recomendación.

En ese sentido tendría que ser la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado establecida en el artículo 113 de la Constitución. Esta vía se refiere a juicios y procedimientos en contra de entes estatales a través de los cuales un particular se inconforma por la violación por parte del Estado de alguno de sus deberes.

Cuando el incumplimiento de una obligación por parte del Estado, en especial si se refiere a derechos humanos, el ciudadano afectado puede acudir a la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado, para el reclamo de los daños causados por esta violación entendida como el no acatamiento de una de sus obligaciones.

A este respecto apuntamos que esta responsabilidad patrimonial del Estado queda acotada a los actos materialmente administrativos, de manera que se exceptúan tanto la actividad legislativa como la jurisdiccional.

El procedimiento supone probar que el Estado incumplió alguna de sus obligaciones y que este incumplimiento generó un daño.

La Suprema Corte a través de su resolución AI 4/2004 ha señalado que los elementos que se han de considerar a fin de determinar que existe un acto administrativo irregular, que ocasione la responsabilidad patrimonial del Estado son:

la imputabilidad material del acto o hecho al Estado en el ejercicio de sus funciones; la acreditación del cumplimiento irregular de los deberes y obligaciones impuestos legalmente; la existencia de un daño cierto; y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.

Asimismo, la SCJN ha señalado que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución establece un derecho sustantivo de rango constitucional en favor de los particulares de recibir una indemnización cuando la actividad administrativa irregular del Estado le ha causado un daño. Tal derecho tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica, así como asegurar a través de la legislación y en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento.[3]

Así, la SCJN ha utilizado la interpretación de la responsabilidad patrimonial para lograr reparaciones en protección de derechos humanos tales como el derecho a la salud, así lo demuestra la jurisprudencia cuyo rubro es: responsabilidad patrimonial del Estado. La actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social (IMSS e ISSSTE) queda comprendida en el concepto de “actividad administrativa irregular” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 constitucional.[4]

En este precedente, la Corte apunta que cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular incluyendo la deficiente prestación de un servicio

[3] 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 592 Responsabilidad patrimonial del estado. El artículo 113, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece un derecho sustantivo en favor de los particulares.

[4] 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 899 Responsabilidad patrimonial del estado. La actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social (IMSS e ISSSTE) queda comprendida en el concepto de “actividad administrativa irregular” a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 constitucional.

público, se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado.

En cuanto al tipo de responsabilidad resulta interesante observar que se trata de una responsabilidad del Estado y no individual. Es así que la Corte ha determinado en la resolución de la AI 4-2004 que: "[...] el artículo 113 constitucional, en su segundo párrafo, establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente del Estado (responsabilidad directa sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño), pues lo que determina la obligación es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración."

Ahora bien, resulta interesante apuntar que la responsabilidad patrimonial del Estado opera tanto como complementaria como por vía independiente. De tal manera que la responsabilidad patrimonial puede ser considerada como la vía de ejecución de reparación de violaciones de derechos humanos o como vía directa para la determinación de estas reparaciones, pues su objeto no es solamente la ejecución, sino la verificación de la existencia de un daño generado por el actuar irregular del Estado. Así lo ha señalado también la Corte en la tesis jurisprudencial: responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal Relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional.[5]

[5] 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 989 Responsabilidad patrimonial del Estado. El artículo 18 de la Ley Federal Relativa no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional (legislación vigente a partir del 13 de junio de 2009).

A modo de ejemplo llamamos la atención hacia la reciente resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la cual ordenó a la Procuraduría General de la República reparar los daños causados a las indígenas otomíes Alberta Alcántara y Teresa González, quienes estuvieron en prisión por más de tres años acusadas de secuestrar a agentes federales en Querétaro. Esta resolución no solamente marca un nuevo rumbo para el monitoreo de la actividad del Estado sino incorpora la visión de reparación implícita en nuestra Constitución.

Luego, si bien el tema de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos pudiera estimarse que no se explicitó en el ordenamiento jurídico mexicano, consideramos que la responsabilidad patrimonial consagrada en el artículo 113 constitucional, su ley correspondiente, la interpretación que ha dado de sus alcances la Suprema Corte, así como la reciente resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforman una importante herramienta para avanzar en este aspecto. De forma tal que es posible considerar, por un lado, la existencia de un derecho sustantivo a la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición y; por el otro, a los procedimientos de responsabilidad patrimonial como los mecanismos que prevé nuestra Constitución para atender la obligación establecida en el artículo 1° respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cabe aclarar que si bien es cierto que la reparación obtenida a través de la responsabilidad patrimonial del Estado no supone todos y cada uno de los elementos de la reparación, también lo es que de funcionar debidamente se podría lograr también la disuasión del actuar irregular del Estado ya que la reparación cumple con dos funciones: la de reparar en todos los aspectos posibles a la persona afectada por la violación y la de disuadir al Estado haciendo más costoso su actuar irregular.

Estas medidas las encontramos, entre otros instrumentos en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones manifiesta de las

normas internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Estos principios representan el trabajo que realizaron diversos expertos, defensores de los Derechos Humanos, activistas, Estados miembros y ONG´S por más de quince años y que culminaron en 2005 con la resolución 2005/35. Cabe destacar que México como Estado miembro de la Comisión de Derechos Humanos (CHR por sus siglas en inglés) participó como copatrocinador de la Iniciativa y mostro su voto a favor.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho
Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo principio 20 establece: *"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales"*; principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: *"Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades"*, Ahora bien, aunque a nivel federal hemos tenido un gran avance con la aprobación de las reformas a nivel constitucional, en el ámbito local no podemos ser ajenos al proceso de armonización legislativa al que debemos darle impulso en esta honorable asamblea.

A nivel local, la competencia del Ombudsman para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado, va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa

violación; es decir, cualquier Estado tiene una serie de obligaciones y compromisos con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva del Derecho Internacional Humanitario o Internacional de los Derechos Humanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado B, faculta a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Por todo lo anterior, someto al pleno de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 27 DEL TITULO CUARTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ADICIONANDO LA FRACCION VII, RECORRIENDO LAS DEMAS EN ORDEN SUBSECUENTES, ASI MISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, DE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAPÍTULO IX, DEL PROCEDIMIENTO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS:

LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia **en estricto a pego a los Derechos Humanos** en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

VII.- Las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Morelos que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, deberán ser contestadas en un término de diez días hábiles a partir de su legal notificación; en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá hacer pública su negativa, fundándola y motivándola en términos de lo dispuesto por el Apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos y Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos;

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO VIII
DE POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

49.- En la aplicación de las disposiciones en materia de derechos humanos, las autoridades del Estado de Morelos favorecerán en todo momento a la protección más amplia de las personas.

Se entenderá que una persona fue violentada en sus derechos humanos cuando derivado de la presentación de una queja ante la Comisión, ésta emita resolución que determine las violaciones, así como la recomendación respectiva.

50.- En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes a las violaciones a los derechos humanos, hubiesen sido irregulares de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, las medidas a las que se refiere el presente capítulo, deberán corresponder a las previstas como reparación integral.

Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.

51.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado a los derechos humanos de los particulares y conforme a las bases y límites de la Ley.

52.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte de éste.

53.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría de Finanzas, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por reparación integral que será de consulta pública.

De igual forma las resoluciones deberán ser remitidas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a fin de que sea garante de la ejecución de todas y cada una de las medidas de Restitución, Rehabilitación, Indemnización, Satisfacción y Garantías de no Repetición, que deba observar la autoridad respectiva.

La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la Contraloría General, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.

CAPÍTULO IX
DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 32.- Los procedimientos de reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de las violaciones producidas y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.

La recomendación emitida y que manifieste que han sido violados los derechos humanos, así como el documento con el que se acredite la no aceptación o aceptación parcial de la recomendación, serán documento base de la acción del presente procedimiento contencioso.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, será el que conozca del juicio de nulidad por no aceptación o aceptación parcial de recomendación y deberá suplir en todo momento la deficiencia de los escritos iniciales de demanda. El derecho de acción regulado en la presente Ley no prescribirá.

Artículo 33.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la reparación integral.

Artículo 34.- Las violaciones a los derechos humanos que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular deberán acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras de las violaciones sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa violatoria imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente, y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de las violaciones reclamadas, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final,

mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada

Artículo 35.- La reparación integral de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere violados sus derechos humanos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de las violaciones irrogado al mismo; que las violaciones no son consecuencia de la actividad de los Entes Públicos; que las violaciones derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de reparación integral o de parte de la reparación integral.

Artículo 36.- Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y las violaciones producidas y, en su caso, la valoración de las violaciones causadas, así como en las diversas formas de reparación del daño y monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

RECINTO LEGISLATIVO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto del 2015, presentada por el diputado Mario Alfonso Chávez Ortega.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **Mario Alfonso Chávez Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se deroga la Tercera Disposición Transitoria del Decreto número 2758, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015,** misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha once de agosto del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número 2758, mediante el cual reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción.

El objetivo principal de lo anterior, lo constituye la armonización de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,

con el marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia y aquí lo quiero poner con letras mayúsculas **“DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN”** y transparencia.

Para adentrarnos en el tema de la presente iniciativa, me permito citar los antecedentes inmediatos que motivaron por mandato expreso del Constituyente Federal, la reforma a la constitucional local; el **primero**, refiere al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 2014; el **segundo**, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia **de combate a la corrupción,** publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015.

En esa misma tesitura, y apegándonos a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, el derecho de acceso a la información se define como *la prerrogativa de todas las personas a saber y conocer sobre la información en posesión de las entidades públicas*. Definición que se apega a los distintos instrumentos internacionales que México ha ratificado, como son la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**; la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS conocida también como “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”; el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,** por citar un ejemplo.

Por cuanto a una definición del término de corrupción, debemos entender *todo acto ilegal y no ético que se produce como consecuencia del abuso del poder*. Sobre el particular “Transparencia Internacional”, manifiesta que la corrupción se percibe como una conducta humana que obstaculiza el desarrollo humano y por lo tanto requiere ser medida. Por su parte María Amparo Casar en su libro Anatomía de la Corrupción, ha señalado que “…los niveles de percepción de corrupción…, también

ocurre con las instituciones encargadas de prevenir, castigar y corregir o reparar los actos de corrupción particularmente los cometidos por servidores públicos."[6]

Establecido el preámbulo de la presente iniciativa, el primer punto a dilucidar en ésta es el que refiere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Número 2758, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015, y que para una mejor comprensión me permito citar textualmente dicha disposición transitoria:

> **"TERCERA**. Los actuales Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística permanecerán en su encargo, denominándose Comisionados a partir del inicio de la vigencia de la presente reforma. ***Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán continuar en el encargo por un periodo de siete años, contados a partir del inicio de su designación.***
>
> El Pleno del Instituto, expedirá los nombramientos conforme a las nuevas denominaciones y permanencia en los respectivos cargos, en los términos del presente Decreto, publicándolos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y remitiéndolos al Congreso del Estado para los efectos conducentes."
>
> **(Énfasis añadido)**

[6] Amparo Casar, María, México Anatomía de la Corrupción, México, CIDE, IMCO, 2015, p. 22

Al respecto, y después de realizar un análisis tanto a la iniciativa como al Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción, con la finalidad de interpretar los argumentos esgrimidos por los iniciadores, así como por el Constituyente derivado, que justifiquen la continuidad en el encargo de los actuales Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por un periodo de siete años, contados a partir del inicio de su designación; el resultado de dicho análisis, es que no se encontró argumento alguno que justificará dicha decisión.

Decisión que desde mi punto de vista en particular, debió de sustentarse por la importancia y trascendencia de la reforma constitucional local, y me refiero de manera específica al binomio indisoluble de la transparencia y la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, pilares fundamentales de toda democracia moderna, que permiten por un lado controlar el abuso del poder, al dotar a los gobernados de mecanismos que sirvan como un medio de control de los asuntos públicos, lo que se traduce en una participación activa de la sociedad en general; y por el otro, garantizar que los servidores públicos actúen con honestidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño del cargo, en ambos casos atendiendo que dicho Instituto tiene como función principal la de tutelar el derecho de acceso a la información de las personas.

De mantenerse vigente en los términos citados la Tercera Disposición Transitoria del Decreto número 2758, se tendrían efectos negativos tanto en la tutela de dicho derecho fundamental, así como el combate a la corrupción, ya que al concluir el periodo de 7 años de los actuales comisionados, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se tendría que renovar en su totalidad; lo que reitero resultaría perjudicial para la sociedad en general y desde luego para dicho ente jurídico, ya que la línea de aprendizaje principalmente en su aspecto práctico, puede llevar varios meses.

Esta situación sin duda alguna que fue prevista por el Constituyente derivado local, lo que motivo que se buscará un mecanismo alterno de solución que se plasmó en el **Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1069, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4271 de fecha 11 de agosto de 2003,** mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política Local, dicha disposición establece **"Para la integración inicial del Instituto y por única vez, los comisionados que sean electos por primera ocasión serán elegidos por cuatro, cinco y seis años respectivamente."** El haber sido designados de manera escalonada los primeros tres consejeros del citado Instituto, tiene desde mi punto de vista muy particular una justificación de vanguardia razonada y que hasta el día de hoy da resultado positivos, toda vez que da continuidad en la tutela de este derecho humano fundamental, al aprovechar la experiencia acumulada por los antes consejeros, hoy comisionados que permanezcan en el cargo.

Reitero que el beneficio no se atendió en la reforma constitucional local citada al inició de este apartado, circunstancia que hoy se pretende corregir con la derogación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015.

Por otro lado, y de una revisión al expediente del Decreto número 2758 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015, se advierte que no se giraron los oficios correspondientes a la Fiscalía General del Estado, y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, con la finalidad de que informaran a este Congreso del Estado, si existe en el caso de la Fiscalía, alguna carpeta de investigación en la que figurara como parte algún consejero o comisionado y en al caso de la Entidad Superior, si existe alguna auditoria al Instituto o algún procedimiento administrativo en el que forme parte algún consejero o comisionado.

Sin embargo, se tiene conocimiento de la existencia de una Carpeta de Investigación número **SCOV/5237/2015**, de fecha **15 de junio de 2015**, en el que aparece como parte el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, representada por su Presidenta Mireya Arteaga Dirzo;** resalto la fecha en que se inició la Carpeta de investigación, porque considero que es importante ya que puede aportar datos que sirvan de sustento a la decisión que al respecto se tome; asimismo, la fecha en que se publicó la reforma constitucional local materia de la presente iniciativa en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; todo ello para determinar si se ocultó dicha información por parte de los entonces consejeros, hoy comisionados a este Congreso del Estado. Lo que daría elementos que permitirían justificar una vez más el objetivo de la presente iniciativa, es decir, la derogación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto número 2758.

Ahora bien, si la carpeta de investigación se inició el **15 de junio del 2015**, y la reforma constitucional local se publicó el **11 de agosto de 2015;** entre ambas fechas transcurrieron **57 días naturales**, lo que resulta obvio, que si bien no se giraron los oficios para solicitar a las autoridades citadas con anterioridad los informes correspondientes, los ahora comisionados debieron de manera oficiosa informar a este Congreso del Estado, de la existencia de dicha carpeta de investigación, toda vez que en cierta forma estaban siendo evaluados para determinar si continuaban en el encargo por un periodo de 7 años. A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido que con fecha 24 de junio de 2015, se presentó la iniciativa de reforma constitucional local, en sesión ordinaria del Pleno de este Congreso del Estado. Circunstancia que corrobora que dicha información relativa a la carpeta de investigación se ocultó.

Aunado a lo anterior, existen fuertes señalamientos en contra de ese Instituto encargado de tutelar el derecho de acceso a la información, y ahora al ser parte del Sistema Estatal Anticorrupción, y que irónicamente no sólo se contrata a familiares (cuñados), sino que éstos ocupan cargos a nivel de dirección, y sin contar con el perfil requerido para el puesto, tal es el caso del Coordinador del Área de Socialización Héctor Martín Ramírez Hernández, así como Director de del Sistema

Estatal de Estadísticas, Sondeos y Encuestas, Julio Jorge Méndez Álvarez; circunstancia que será motivo de investigación por parte de la autoridad correspondiente para determinar si en el presente caso existe la probable comisión del delito de nepotismo, y en consecuencia fincar a los responsables las sanciones a que haya lugar.

Otro aspecto a dilucidar es el que se refiere a los sueldos que tienen los comisionados del IMIPE, a la fecha perciben la nada despreciable cantidad de $76,950.00, para el caso del Comisionado (a) Presidente (a), mientras que para el Comisionado (a) Propietario (a) es de: $73,900.00. Cuando en el ejercicio presupuestal de 2014 era de: $59,950.00, es decir, hubo un aumento de $17,000.00; tal y como se comprueba con las tablas que a continuación se insertan:

IMIPE
INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PUBLICA Y ESTADISTICA
TABULADOR DE SUELDOS 2015

Cargo	Sueldos y Salarios	Compensaciones	Retención ISR	Salario Neto
Consejero Presidente	24,000.00	57,031.92	4,081.92	**76,950.00**
Consejero Propietario	30,000.00	47,981.92	4,081.92	**73,900.00**
Secretaría Ejecutivo	15,000.00	17,091.24	2,091.24	**30,000.00**
Director General	8,000.00	12,688.40	688.40	**20,000.00**
Coordinador A	8,000.00	12,688.40	688.40	**20,000.00**
Contralor Interno	8,000.00	12,688.40	688.40	**20,000.00**
Coordinador B	8,000.00	8,123.40	688.40	**15,435.00**

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PUBLICA Y ESTADISTICA
TABULADOR DE SUELDOS 2014

Cargo	Sueldos y Salarios	Compensaciones	Retención ISR	Salario Neto
Consejero Presidente	24,000.00	40,031.92	4,081.92	**59,950.00**
Consejero Propietario	24,000.00	36,981.92	4,081.92	**56,900.00**
Secretaría Ejecutivo	15,000.00	17,091.24	2,091.24	**30,000.00**
Director General	8,000.00	18,156.40	688.40	**25,468.00**
Coordinador A	8,000.00	18,156.40	688.40	**25,468.00**
Actuario	8,000.00	12,688.40	688.40	**20,000.00**
Corresponsal	8,000.00	8,123.40	688.40	**15,435.00**
Coordinador B	8,000.00	8,123.40	688.40	**15,435.00**

Sin que se omitan las demás prestaciones bajo el concepto de gastos de representación así como los viáticos, y que a manera de ejemplo cito en las siguientes tablas de la página de transparencia de ese Instituto y que corresponden al mes de diciembre del año 2014 y 2015:

Gastos de Representación Agosto

Nombre	Cargo	Evento o Motivo	Monto Asignado
Lic. Mireya Arteaga Dirzo	Consejera Presidenta	Reunión de trabajo	$10,000.00
Dr. Víctor Manuel, Díaz Vázquez	Consejero Propietario	Reunión de trabajo	$8,000.00
Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo	Consejera Propietaria	Reunión de trabajo	$8,000.00

Elaboró
C.P. Yadira Herrera Ávila
Asistente Administrativo

Autorizó
C.P. Rosa María Herrera Espinosa
Coordinadora A de Administración

Fuente: página de transparencia IMIPE. Agosto 2015

Viáticos Diciembre

Nombre	Cargo	Evento o Motivo	Monto Asignado
Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez	Consejero Presidente	Premiación del Concurso estatal de Caricatura "ABC de los Archivos", Oaxaca, Oaxaca	$7,799.98
Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez	Consejero Presidente	Seminario Internacional Intensivo - Sobre el tema "Sobre el nuevo Federalismo Electoral en México", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real de la Universidad de Castilla la Mancha, Madrid España	$34,940.00
Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez	Consejero Presidente	Segundo Congreso Internacional de Transparencia: "Información e Innovación Digital para el Crecimiento", pabellón de la Transparencia del 2013 dentro de la FIL, Guadalajara Jalisco	$14,563.96
Mtra. Mireya Arteaga Dirzo	Consejera Propietaria	Seminario Internacional Intensivo - Sobre el tema "Sobre el nuevo Federalismo Electoral en México", Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Ciudad Real de la Universidad de Castilla la Mancha, Madrid España	$34,940.00
Mtra. Mireya Arteaga Dirzo	Consejera Propietaria	Segundo Congreso Internacional de Transparencia: "Información e Innovación Digital para el Crecimiento", pabellón de la Transparencia del 2013	$11,314.77

Fuente: página de transparencia IMIPE. Diciembre 2014

Para poder examinar el caso concreto sobre los sueldos exorbitantes que tiene los actuales comisionados del órgano garante de la transparencia en Morelos, argumentando que son un organismo autónomo, resulta imprescindible analizar qué es la autonomía y cuál es la función básica de los organismos autónomos.

La autonomía, no es otra cosa más que la posibilidad para los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal. Es una especie de descentralización de funciones en un grado extremo, no sólo de la administración pública, sino de los poderes del Estado, con el propósito de evitar cualquier injerencia que pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano.

Atendiendo a lo anterior, los órganos constitucionales autónomos son aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del estado. Tienen una naturaleza jurídica especial, esto es, son órganos públicos que ejercen una función primordial del estado, establecidos

en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos, como es el caso de los órganos garantes del acceso a la información, sin embargo ello no quiere decir que deban o estén fuera de lay, sino por el contrario deben estar sujetos a las mismas normas que el resto de los órganos constituidos, pues en sí mismos no se consideran un cuarto poder, tan es así que es la propia constitución la que los crea y les otorga facultades y por tanto sus obligaciones.

Dentro de las características básicas de los organismos autónomos, para este análisis cobran sentido las siguientes:

- Orgánica o administrativa: que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad. Establecen parámetros de organización interna.
- Financiera-presupuestaria: que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines. Ello garantiza su independencia económica.
- Normativa: consiste en que se encuentran facultados para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tomando en cuenta las ideas del doctor Jorge Carpizo,[7] en el sentido de que los organismos autónomos, legales o constitucionales, no deben depender políticamente de ninguno de los tres órganos constituidos, pues la relación que guardan respecto de ellos es de coordinación más no de subordinación. Empero de ello, como ya lo señalamos en párrafos que anteceden, es importante puntualizar que la autonomía constitucional no exime de su **fiscalización** y no debe confundirse con discrecionalidad. Si bien es cierto que el

[7] Carpizo, Jorge, *¿Por qué la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación debe ser un órgano constitucional autónomo?* , en Ackerman, John y Astudillo, César (coords.), La autonomía constitucional de la Auditoria Superior de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009, p. 51

IMIPE goza de la autonomía constitucional, también lo es que debe rendir cuentas no sólo a la sociedad sino a un poder, en este caso al legislativo, a través de su informe anual tal y como lo establece el artículo 95, de la Ley de la materia. Sin ese control, se darían circunstancias de parcialidad, esto es, el IMIPE sería juez y parte, como en otros casos si lo es[8], para vigilar y fiscalizar sus recursos, dando con ello lugar a una incipiente rendición de cuentas. En ese aspecto, es necesario resaltar lo dicho por Andreas Schedler,[9] al señalar que es un concepto de dos dimensiones, esto es, tenemos una rendición de cuentas vertical, sin embargo también encontramos una que se da entre iguales, tal y como sucede en la teoría democrática, el paradigma en una relación horizontal es la clásica división de poderes, donde se limitan y controlan mutuamente, es decir, se refiere a los controles que los poderes públicos ejercen sobre otros órdenes de gobierno, que es lo que propone la reforma aludida, sin violentar en ningún caso la autonomía.

En efecto el IMIPE, forma parte de los organismos cuya autonomía ha sido determinada por la Constitución, esto es, tiene su propia especificidad legal y funcional, puesto que las funciones sustantivas de estos órganos requieren de independencia, de tal suerte que sus actuaciones no sean sesgadas por compromisos personales, partidistas o políticos; es decir, **que en el ejercicio de sus funciones no exista conflicto de intereses.**

Por lo tanto, se requiere de esa autonomía para el desarrollo de las funciones propias de dichos entes, que sean libres en su gestión administrativa; misma que comprende desde el proceso de programación y presupuesto, la recepción de los recursos asignados, así como del manejo de los mismos, los procedimientos de registro y la generación de informes. No podría actuarse con una auténtica autonomía si la

[8] El IMIPE resuelve los recursos de inconformidad que la sociedad interpone en contra de sus contestaciones o no de solicitudes de acceso a la información, así mismo evalúa su propio portal de transparencia.
[9] Schedler, Andreas, *¿Qué es la rendición de cuentas?*, Cuadernos de Transparencia núm. 3, 2ª.ed, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005, p. 7.

fiscalización sólo dependiera de instancias externas; es por ello que el modelo requiere de una instancia interna que cumpla la función de vigilancia.

Ahora bien, la autonomía no es sinónimo de autarquía; la autonomía presupone el dictado de la propia norma que rija su actuar. Esto es, debe prevalecer la autorregulación, tomando como marco de referencia la reglamentación que, en materia de ejercicio presupuestal, impere en los ámbitos gubernamentales. Ante ello, es necesario que sus actuaciones, en este caso las presupuestales se adecuen a lo dictado por la norma y en el caso concreto a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Morelos, nos referimos al artículo 131, que establece las reglas para la conformación del tabulador salarial, y es que los actuales comisionados en términos salariales se equiparan a los secretarios de despacho del gobierno del Estado de Morelos, lo que resulta excesivo dado que su función no es para nada equiparable a la de un secretario, sino posiblemente a la de un director general o coordinador, si bien es cierto que la normatividad otorga autonomía, ésta no debe entenderse como un quehacer discrecional. La responsabilidad política de vigilar que el ejercicio del gasto público no solo sea eficaz sino transparente, constituye uno de los mayores desafíos de las democracias contemporáneas.

Ante ello, el Congreso del Estado de Morelos con las facultades conferidas tanto en la Constitución como en la propia Ley de Transparencia, juega un papel fundamental en el desarrollo democrático del estado, pues no solamente vigila y controla el gasto de las entidades y en específico del IMIPE, impidiendo que se desarrollen actos de corrupción, sino que además debe proponer mejores prácticas de innovación, coordinar esfuerzos e impulsar el logro de los objetivos planteados con plena orientación a resultados, y promover la calidad y relevancia de las acciones de los Planes de Trabajo y Programas Operativos, emitiendo opiniones vinculantes a través de su participación en las instituciones a su encargo, en este caso del IMIPE.

Los argumentos esgrimidos sobre este punto, son el sustento de la propuesta que hoy se pone a su consideración, en el sentido de derogar la multicitada Tercera

Disposición Transitoria del Decreto número 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015.

Por cuanto a la propuesta para reformar el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de incrementar a cinco comisionados que integraran el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se sustenta en primer lugar, que derivado de las reformas aludidas tanto del ámbito federal y estatal, se observa un incremento en las obligaciones de difusión y actualización de la información pública de oficio de los sujetos obligados, así mismo, se incrementa la base de los sujetos obligados, al incorporar a los sindicatos o personas morales, y a toda persona física que reciba y ejerza recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y para toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que éstos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

Así mismo, se advierte que existe un rezago en la evaluación de las obligaciones normativas, administrativas, de instalación y atención al usuario y de difusión y actualización de la información pública de oficio de los sujetos obligados, que señala la normatividad aplicable en la materia; para corroborar lo dicho, es que el mes pasado se notificaron la entrega de resultados de cumplimiento de las obligaciones correspondientes al mes de julio de 2015; el acuerdo del Pleno del Consejo de ese IMIPE, que aprueba lo anterior data de fecha 08 de diciembre de 2015, y la notificación de ese acuerdo corresponde al mes de marzo de 2016.

En segundo lugar, aunado a lo anterior, y derivado también de las citadas reformas constitucionales federal y estatal, se crea el Sistema el Estatal Anticorrupción, como una instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así mismo, dicho Sistema contará con un Comité Coordinador, en el que formará parte el o la comisionado (a), presidente (a), de ese Instituto, dicho Comité

tiene asignadas diversas funciones relacionadas con el combate a la corrupción, la múltiple representatividad en diversos órganos relacionados con la materia tanto del ámbito federal y estatal que le compete a ese Instituto y que recae en la figura del Presidente o Presidenta, exige que determinadas funciones internas sean delegadas en otros comisionados para dar cabal cumplimiento en la tutela del derecho de acceso a la información, en términos de la normatividad aplicable en la materia, motivo por el que se hace necesario la iniciativa de reforma que nos ocupa.

Por último, se realizó un análisis comparativo a la normatividad de cada uno de los órganos de transparencia del país, y advertimos la tendencia de incrementar el número de comisionados de 3 a 5, así por ejemplo entidades federativas tales como Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México y Nayarit, hoy cuentan con institutos garantes del derechos de acceso al información que se integran con 5 comisionados lo que a mi juicio considero justo, pues la reforma constitucional federal establecía un mínimo y máximo, es decir, de 3 a 7 comisionados.

Por último, se menciona que algunas entidades federativas no realizaron la armonización a sus ordenamientos internos en la materia de transparencia y combate a la corrupción, en los términos que para tal efecto se señalaron en la reforma constitucional federal, lo que motivo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpusiera el medio de control constitucional –controversia constitucional- para que se diera cumplimiento a lo mandatado tanto por el constituyente federal derivado y el legislador federal ordinario. Circunstancia que pudiera incrementar el número de integrantes de los órganos garantes del derecho de acceso a la información pública, atendiendo desde luego lo señalado en párrafos anteriores que refieren al cumulo de actividades que les corresponde desarrollar a éstos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se deroga la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Número 2758, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015.

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se deroga la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Número 2758, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015, para quedar como sigue:

Artículo 23-A…

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por **cinco** comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.
…

…

Se deroga la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Número 2758, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha 11 de agosto de 2015.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente proyecto de Decreto remítase a los integrantes del Poder Reformador de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos que dispone el artículo 147, del citado ordenamiento constitucional Local.

SEGUNDA.- Aprobado por el Constituyente Permanente Local, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia las reformas contenidas en el presente Decreto forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, desde el momento mismo en que se realice la declaratoria a que se refiere el artículo 147 y 148, del citado ordenamiento constitucional local.

TERCERA.- Hecha la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria anterior, remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por la presente reforma constitucional local.

QUINTA.- El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda para que efectúe las transferencias y adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.
Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

SEXTA.- La designación de los nuevos comisionados del organismo garante en el Estado tomarán posesión del encargo a partir del ocho de junio de 2016.

SEPTIMO.- Los actuales comisionados permanecerán en su encargo para el periodo que fueron designados inicialmente.

Recinto Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se abroga la Ley para Exención de Impuestos a Asociaciones Deportivas, Sociales, Entre Otras, presentada por el diputado Jesús Escamilla Casarrubias.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado Jesús Escamilla Casarrubias, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Humanista de la Quincuagésima tercer Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado y 95, 96 y 98 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, tengo a bien someter a su consideración la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA LA LEY PARA EXENCIÓN DE IMPUESTOS A ASOCIACIONES DEPORTIVAS, SOCIALES, ETCÉTERA,** en atención a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La teoría General del Estado, dispone como una de las obligaciones de este el contar con un ordenamiento Jurídico que permita a los gobernados alcanzar el bien común, para tales efectos la sociedad deberá observar diversas normas, reglas y lineamientos denominadas Derecho, Abel Ledesma Mondragon y Leonel Pérez Nieto y Castro en su obra Introducción al Estudio del Derecho definen el concepto de la siguiente manera:

"El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia"

En ese orden de ideas encontramos que la obligación del Estado citada en líneas anteriores será llevada a cabo por el Poder Legislativo quien será el encargado de expedir las Leyes las cuales regularan la convivencia social para de esa forma lograr el bien público temporal.

En esa tesitura el Congreso del Estado de Morelos desde su erección dentro de sus actividades legislativas ha tenido a bien expedir un sin número de normas las cuales persiguen en todo momento garantizar a la ciudadanía el más libre desarrollo y respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley para Exención de Impuestos a Asociaciones Deportivas, Sociales, etcétera, es un claro ejemplo de lo mencionado, dicho dispositivo legal fue aprobado por la Vigésima Octava Legislatura, publicado en el Periódico Oficial numero 934, en fecha 13 de Julio de 1941 y de conformidad a lo estipulado en su artículo primero transitorio comenzó a surtir sus efectos a partir de la fecha citada.

Ahora bien, llama la atención del suscrito que la Ley en comento consta únicamente de tres artículos, los cuales tienen por objeto eximir el pago de impuestos Estatales a las Instituciones Deportivas, Sociales, Culturales y afines a estas, en ese sentido cabe resaltar que las disposiciones contenidas en la misma se encuentran inmersas en diversa ley, motivo por el cual el objeto que persigue la presente iniciativa es el de **Abrogar la multicitada ley de Exención de impuestos**, buscando de esta manera aminorar el amplio número de leyes estatales, así mismo se pretende no contar con dos legislaciones que contengan las mismas disposiciones, lo anterior bajo el siguiente análisis.

En primer punto encontramos que el espíritu del Legislador en aquel entonces fue el de aminorar una carga fiscal para aquellos conglomerados que tienen por objeto **satisfacer las necesidades deportivas, sociales y culturales, todo esto sin el fin de obtener un lucro**, lo anterior se colige de lo vertido en la exposición de motivos o considerando del párrafo segundo y tercero por el cual se crea la ley en análisis.

Bajo ese contexto encontramos que lo que el Legislador previo, fue eximir el pago de impuestos a las asociaciones de beneficencia publica, si bien es cierto el concepto de beneficencia publica no fue empleado, no menos cierto es que de lo expuesto en la parte considerativa de la ley en análisis se desprende que la configuración de palabras utilizadas no es otra cosa más que un concepto genérico de beneficencia pública, misma que puede darse en distintos rubros o áreas, como lo pueden ser deportivas, culturales o sociales.

Para efectos de dilucidar lo expuesto debemos hacer mención que según el diccionario de la Lengua española la Beneficencia es: *“Conjunto de instituciones y servicios de ayuda a los necesitados”,* así mismo define la palabra público como: *“Dicho de una cosa: Accesible a todos”;* en ese sentido encontramos que la **beneficencia pública busca subsanar las necesidades de las personas sin limitación alguna ya que es de acceso para todos, por obvias razones y por la naturaleza del concepto de beneficencia la misma no busca el lucro.**

Continuando con el presente análisis, la legislación actual que prevé lo conducente a pago de impuestos Estatales es la Ley General de Hacienda, en ese entendido dicha Ley prevé el pago de 8 impuestos, los cuales a continuación se señalan:

- Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.
- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balenearios.
- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas.
- Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- Impuesto sobre las demasías caducas.
- Impuesto adicional.
- Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

De lo anterior se deduce que las Asociaciones de beneficencia publica de acuerdo a su naturaleza y a sus actividades no serán susceptibles de pagar los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.
- Impuesto sobre los servicios de parques acuáticos y balnearios.
- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos con apuesta y la obtención de premios en apuestas permitidas.
- Impuesto sobre las demasías caducas.
- Impuesto adicional.
- Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

En ese mismo orden de ideas encontramos que las Asociaciones si serán susceptibles del pago de los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

En ese entendido si bien es cierto las Asociaciones materia de la presente Iniciativa cuentan con la calidad de sujetos de pago de los impuestos señalados en el párrafo inmediato anterior, también es cierto que la Ley General de Hacienda en sus artículos 36 y 58 BIS-6 prevé exenciones al pago de dichos impuestos en virtud de que las actividades llevadas a cabo por las Asociaciones serán sin fines de lucro.

De los anteriormente expuesto se colige que la propuesta planteada en la presente iniciativa es viable al ser un hecho jurídicamente posible en virtud de que la abrogación de la Ley para Exención de Impuestos a Asociaciones no vulneraria los derechos de las mismas toda vez que los mismos se encuentran garantizados en la Ley Hacendaria vigente en nuestra Entidad.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA LA LEY PARA EXENCIÓN DE IMPUESTOS A ASOCIACIONES DEPORTIVAS, SOCIALES, ETCÉTERA.

ARTICULO UNICO. Se abroga la Ley para Exención de Impuestos a Asociaciones Deportivas, Sociales, Etcétera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. - Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

_____

DIPUTADO JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO HUMANISTA.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Educación del Estado de Morelos, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E

EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANÍZ ROMERO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓNDEL ESTADO DE MORELOS**AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se define como “iluminación” la cantidad de luz que incide sobre una superficie determinada, y su unidad de medida son los Luxes. Se aconseja que al momento de realizar nuestras actividades cotidianas o de trabajo se utilice la luz natural como fuente de iluminación. Estudios que realizo la Universidad de Nebrija en Madrid España, concluyen que una buena iluminación beneficia positivamente el rendimiento escolar de los alumnos.

Desde luego que quienes reciben luz natural en las aulas tienen mayores privilegios al estudiar; tienen mayor capacidad para concentrarse y aumentar su participación. Sin embargo, esto no siempre se encuentra disponible, por lo tanto, nos vemos en la necesidad de sustituirla por luz artificial.

Los tipos de luz artificial comúnmente utilizados son la luz cálida y la luz fría o blanquecina. La primera se caracteriza por su tono amarillo o rojizo, y la segunda por su tono blanquecino o azulado. La fuente de luz amarilla proviene de lámparas incandescentes, también conocidas como focos convencionales; éste tipo de luz no es recomendable para lugares donde se practica la lectura, escritura o dibujo por largos periodos de tiempo.

Los síntomas o afectaciones que puede provocar son:

- fatiga visual, la cual se caracteriza por una alteración funcional de los ojos ocasionada por un esfuerzo excesivo del aparato visual.
- Dolor de cabeza, sequedad, irritabilidad en los ojos, entre otros.

Esto es porque la luz amarilla es producida por el calentamiento de un filamento metálico mediante el paso de corriente eléctrica, su eficiencia es muy baja. Se estima que el 95% de la electricidad que consume es transformada en calor y solo el 5% en luz.

Por otro lado, la fuente de luz fría o blanquecina proviene de lámparas fluorescentes, también conocidas como tubos fluorescentes. Este tipo de luz se produce a través de florescencia emitida por el vapor de mercurio a baja presión, y su gran ventaja es que ahorran más energía que la luz amarilla.

Sin embargo, estas lámparas en realidad no dan luz continua, caso contrario que ocurre con la luz amarilla, sino que se trata de luz intermitente, es decir, son parpadeos producto de la frecuencia de la corriente eléctrica con la que se alimenta la lámpara.

Este efecto no es perceptible a simple vista, pero la exposición a esta luz por largos periodos de tiempo puede producir también dolor de cabeza ya que no permite una apropiada relajación de los ojos causando fatiga visual, por lo tanto, tampoco es

aconsejable en lugares donde se practica la lectura, escritura o dibujo por largos periodos de tiempo.

Este tipo de lámparas a las que podemos calificar como del siglo pasado, son causantes también en cierta medida de la contaminación, problema que es cada día creciente y grave, tal como lo hemos vivido en los eventos continuos de altos índices de contaminación en la Ciudad de México y en 18 Municipios del estado de México conurbados a la Capital del país.

Por lo anterior, la iluminación en las aulas de las escuelas puede influir directamente en el desempeño de los estudiantes. Una buena iluminación en las aulas de las escuelas debe permitir realizar actividades básicas como escribir, leer y visualizar el contenido del pizarrón sin que esta cause fatiga visual, sin embargo, en la actualidad la iluminación de las aulas de nuestros planteles educativos prácticamente está basada en lámparas de tubos fluorescentes y focos convencionales, que como lo mencionamos anteriormente, no es la ideal para desempeñar labores escolares. Por lo tanto, es muy importante aprovechar al máximo la luz natural.

Por otro lado, en caso de utilizar luz artificial, la tecnología LED (Diodo de Emisión de Luz, del inglés Light Emitting Diode) sugiere una excelente alternativa para lugares donde se requiera de una iluminación constante por largos periodos de tiempo, pues la iluminación es producto del movimiento de electrones en un material semiconductor a través del flujo de energía eléctrica, proporcionando una fuente de luz que no causa fatiga visual. Además los LED no se queman, no se calientan y no utilizan sustancias peligrosas como el mercurio.

Si bien es cierto que el costo de la lámparas LED es de dos a tres veces más elevado que las fluorescentes, aquel es compensado a largo plazo con su mayor duración, con el ahorro de energía y con el menor costo de mantenimiento; así como por sus beneficios inmediatos en el mejoramiento de la iluminación, favoreciendo el aprendizaje escolar, evitando la fatiga visual, eliminando riesgos en las posibles

rupturas de la luminarias, a su vez emitiendo menos calor, entre otros aspectos favorables.

Estas son las 8 ventajas de usar la luz LED:

1. Es más segura que la luz tradicional, porque es menos contaminante; no tiene mercurio y reduce hasta en 80% las emisiones de CO2 al ambiente.
2. Dura más que las demás, hasta 45,000 horas de uso, que equivalen a 15 años, usándola en promedio 8 horas al día.
3. No genera calor, con lo que disminuye en zonas calurosas en uso de aire acondicionado. El 80% de la energía que consume se traduce en luz.
4. Ahorro energético superior, puede consumir 85% menos que las otras bombillas.
5. Resistente a temperaturas extremas, es decir se adapta la bombilla LED a cualquier clima.
6. El encendido es instantáneo, tan veloz como la luz misma.
7. No se funde, pues resiste un sin número de encendidas y apagadas, incluso continuas.
8. Reproduce los colores con gran fidelidad, y sus bombillas pueden se de luz fría o cálida.

En la actualidad casi todas las escuelas utilizan sistemas de iluminación estándar con una temperatura de calor que no ofrece cambios.

De acuerdo con un estudio realizado en Alemania, en las aulas de una escuela primaria al utilizar tecnología LED, se obtuvo que la velocidad de lectura aumentara un 35%, hubo una reducción en la frecuencia de errores en un 45% y la hiperactividad se redujo hasta en un 76%.

Por ello, consideramos importante que las aulas, bibliotecas y cualquier otro espacio destinado al proceso enseñanza aprendizaje dentro de las escuelas, cuente con la

iluminación natural necesaria para garantizar el aprendizaje, evitando en todo momento la fatiga visual y de ser necesario utilizar luz artificial, recomendar la que brinda la tecnología LED al ser una excelente alternativa para brindar una buena iluminación en las áreas de trabajo de nuestras escuelas, y favorecer el rendimiento académico de nuestros alumnos, además, podría mejorar el desempeño del personal docente y administrativo, así como reducir los gastos en el consumo de energía eléctrica de los plantes, mejorando así la economía de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno del poder legislativo la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, emplearan la infraestructura necesaria para adaptar las bibliotecas y aulas de las escuelas públicas de educación básica y media superior, con la iluminación natural necesaria para favorecer el proceso enseñanza-aprendizaje de los educandos. De utilizar luz artificial se procurará que la iluminación sea generada con tecnología LED (diodo de emisión de luz).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “tierra y libertad”.

ARTÍCULO SEGUNDOO.- El Poder Ejecutivo Estatal deberá contemplar en el próximo presupuesto fiscal 2017 -2018 correspondiente a Egresos, los recursos suficientes para dar cumplimiento de lo ordenado en la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico oficial “tierra y libertad” órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los 20 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE:

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, presentada por el diputado Emmanuel Alberto Mojica Linares.

HONORABLE ASAMBLEA
P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE **DIPUTADO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LIII LEGISLATURA, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIONES VI Y XX, 42 FRACCION II, 43 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 18 FRACCION IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"** MISMA QUE SUSTENTO EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que queda de manifiesto, que el bien jurídico a proteger son los derechos humanos de las personas, y que las autoridades están obligadas a aplicar el principio pro persona o también denominado pro homine, es decir que la interpretación a la norma jurídica será en brindarle la protección más amplia a las personas.

Por otra parte prohíbe cualquier tipo de discriminación por cuestiones de género, edad entre otras, y para el caso que nos ocupa es de interés público en generar las condiciones de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y que esta igualdad sea sustantiva, se traduzca en realidad en las percepciones económicas entre los hombres y mujeres en el Estado de Morelos.

El artículo 123 apartado B) inciso V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a trabajo igual corresponderá salario igual, en consecuencia esta igualdad entre los hombre y las mujeres en su salario, no tiene que restringirse ni limitarse con motivo del sexo o género de las personas siempre y cuando sea la igualdad del cargo, puesto o responsabilidades.

La ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujeres en el Estado de Morelos, señala en sus artículos 1, 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres, mediante la coordinación entre los diferentes órganos de gobierno de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales

y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad, es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

I.- La igualdad;

II.- La no discriminación;

III.- La equidad;

IV.- La autodeterminación; y,

IV.- Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, discapacidad o preferencia sexual, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que esta Ley prevé será sancionada de conformidad a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Es menester señalar que con la finalidad de armonizar las leyes vigentes en el Estado de Morelos y reglamentar los alcances de la igual entre los hombres y las mujeres, resulta importante para el beneficio de las trabajadoras y trabajadores al servicio del estado, quede plasmado en la ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos la igualdad real o sustantiva que debe prevalecer en las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento a consideración del pleno:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.-**…**

El trabajador y la trabajadora al servicio del Estado, gozará de igualdad jurídica, de oportunidades, salarial y de género en el Estado de Morelos.

…

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO: Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO: La presente reforma entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto**.**

Recinto Legislativo a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

_____

DIPUTADO EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LIII LEGISLATURA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo Sexto relativo a los Delitos de Pedofilia, Pederastia y Turismo Sexual, se adicionan los artículos 162 Bis, 162 Ter, 162 Quater y 162 Quintus en el Título Séptimo denominado "De los Delitos Contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" del Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero.

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E

EL QUE SUSCRIBE, **DIPUTADO CARLOS ALFREDO ALANÍZ ROMERO**, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS; CON LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 18, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI RELATIVO A LOS DELITOS DE PEDOFILIA; PEDERASTIA Y TURISMO SEXUAL, QUE SE CONTENDRAN EN LOS ARTÍCULOS 162 BIS; 162 TER, 162 QUATER Y 162 QUINTUS, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS,** AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución cincuenta y dos, diagonal ochenta y seis (52/86) que llama a los Estados Miembros a revisar y evaluar su legislación y principios legales, procedimientos, prácticas y políticas relacionadas

con la materia penal. De igual forma se les exhorta a que revisen, evalúen y enmienden su legislación penal y civil, dentro del marco de sus ordenamientos jurídicos nacionales, para cerciorarse de que todos los actos de violencia contra las mujeres y las niñas estén debidamente prohibidos y, en su defecto, adopten medidas de sanción al respecto.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las niñas y niños, en el Artículo 19 compromete a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma la Convención sobre los Derechos del Niños pasa a ser el marco de interpretación de las normas internas de cada país.

El Artículo 4º de la Constitución Federal y particularmente el Artículo 73 fracción XXIX-P, establece la expedición de leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia.

Así contamos a nivel federal con La Ley General de los Derechos de Niñaz, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, el interés superior de la niñez debe ser considerado e incorporado de forma transversal en la emisión y armonización de leyes que realice el Congreso del Estado de Morelos y en todas las decisiones y actuaciones del Estado.

Las adiciones y reformas que propongo al Código Penal para el Estado de Morelos, es con la finalidad de salvaguardar los derechos inherentes a la personalidad de las niñas y niños morelenses, protegiendo su integridad física y sexual y psicologica. Aunque si bien es cierto que, en la actualidad existen diversas normas que buscan

alcanzar dichos objetivos, en la realidad no se ha logrado de manera integral, dejando así desprotegido, sobre todo, a la niñez en cuanto al abuso y explotación en sus diversas modalidades; sexual o laboral.

La violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes que se ejerce a través de acciones conocidas como pedofilia y pederastia han cobrado mucha actualidad, junto con las conductas derivadas del llamado “turismo sexual”.

La pederastia y pedofilia la ejerce generalmente una persona que se encuentra en una situación de ventaja frente al niño/a ya sea por su edad, fuerza, poder o capacidad. Estas acciones siempre producen daños tanto a corto, como a largo plazo y tienen consecuencias negativas para el niño/a que la sufre, ya sean físicas, psicológicas, conductuales o sociales.

Los terminos pedofilia y pederastia tienen un significado comun: “gusto o atracción sexual por los niños” y la diferencia entre ambas es que en la pederastia se incluye la cópula con el o la menor de edad.

Es terminos generales ambos conceptos implican la práctica de actos sexual entre un varón adulto y un infante o adolecente.

Desde un punto de vista médico, la pedofilia consiste en la atracción sexual hacia individuos preadolecentes de aproximadamente a partir de los 11 años de edad o inferior.

La diferencia entre pedofilia y pederastia, es que en la pedofilia el adulto fantasea con mantener una relación sexual con el infante o adolecente, o incluso puede llegar a ver contacto físico, como acercamiento, caricias o besos, sin embargo, no se consuma la cópula o el acto sexual. Por otra parte en la pederastia, si se lleva a cabo el acto sexual del adulto con el infante o adolecente, la distinción es clara, una cosa es sentir atracción erótica por las niños y niñas y otra, abusar sexualmente de ellos.

A pesar de que contamos con legislación internacional y federal penal para regular esas conductas antisociales, lo cierto es que nuestro Código Penal Morelense no contempla los delitos de pedofilia, pederastía y turismo sexual, los cuales tienen peculiaridades que permiten contar con un tipo penal diferente.

En efecto, la practica de estas conductas ilicitas encuentran en el seno familiar, escolar y eclesiatico los espacios donde son más recurrentes. Esto es porque el agresor adquiere en estos casos una condición de superioridad derivada del lazo familiar o de parentezco, o bien de la autoridad docente o de rango eclesiastico.

Por otra parte, y con el fin de combatir estos ilicitos que dañan severamente a la niñez, propongo que las penas que se impongan tengan el caracter de delitos graves.

Es importante señalar que después de haber realizado un estudio de derecho comparado, se encontró que pocos Estados de la República han avanzado en este tipo de legislación, siendo notoria la legislación aprobada por la Cámara de Diputados Federales, que el 20 de agosto de 2010 aprobó la creación del artículo 209 BIS del Código Federal Penal, que integra los conceptos de pedofilia y de pederastia, misma que sirvio de modelo para esta propuesta.

El abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, y no tanto contra su sexo, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia. En su mayoría, los abusadores son varones entre un 80 y un 95% de los casos heterosexuales que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como las estrategias más frecuentes para someter a la víctima.

La medida de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años, edades en las que sufren la mayoría de las agresiones sexuales. Los niños con mayor riesgo de ser

objetos de abuso sexual son aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para caracterizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retraso del desarrollo y minusvalía física y psíquicas, aquellos que forman parte de familias desorganizadas o familias reconstruidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador, los que son víctimas de malos tratos.

Estudios de especialistas demuestran, que los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientales, culturales o razas. También en todos los ámbitos sociales, aunque en la mayor parte ocurre al interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo y la mayoría de las ocasiones es en las niñas.

Otro de los delitos que implementó en la reforma que hoy presentaré al Código Penal para el Estado de Morelos, es el delito de Turismo Sexual, en algunos estados ya existe, pero en Morelos no, es importante que aquí se castigue este delito y se encuadre de manera correcta para que las personas que viajen a Morelos, por invitación de otra persona, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le castigue severamente y no reincida en dichas conductas, para este delito propongo que la pena sea de cinco a trece años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

Morelos, es un lugar con mucha afluencia turística, tanto nacional como internacional, y eso hace que los niños que habitan aquí se vuelvan más vulnerables.

Uno de los casos más sonados recientemente, fue el del Canadiense que beso a la niña de 3 años en Acapulco Guerreo. El delito de Pedofilia, no es un delito grave en Guerrero y el hombre de 68 años de edad alcanza fianza, este hombre recupera su libertad tras el pago de una fianza máxima de 50 mil pesos, porque el delito de pedofilia del que es señalado, no está tipificado como grave en el Código Penal de Guerrero.

Por lo anterior, consideró de suma importancia adicionar al Código Penal para el Estado de Morelos, los delitos de PEDOFILIA, PEDERASTA Y TURISMO SEXUAL, PARA QUE LOS INFRACTORES DE LA LEY CUMPLAN DE FORMA INTEGRA SUS PENAS Y MULTAS IMPUESTAS.

Por lo que es fundamental, que la legislación contribuya a garantizarles a las niñas, niños y adolecentes una vida digna y un desarrollo armónico de la personalidad, tal como la establece la nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes; además, estas conductas deben ser consideradas graves, porque al cometerlas, se produce el agravio a un bien jurídico de mayor relevancia, por lo que las víctimas merecen el más alto grado de protección jurídica y los agresores mayor contundencia del sistema penal.

Por los anteriores argumentos y razonamientos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Morelos, con la finalidad de proteger la integridad física y emocional de las niñas y niños de Morelos, salvaguardando sus derechos inherentes a la personalidad. Esta propuesta no solo obedece la armonización de la legislación estatal con la materia penal federal, sino que es fundamental para preservar la dignidad y el desarrollo integral de las personas, particularmente de las niñas, los niños y los adolescentes de Morelos.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI RELATIVO A LOS DELITOS DE PEDOFILIA; PEDERASTIA Y TURISMO SEXUAL, QUE SE CONTENDRAN EN LOS ARTÍCULOS 162 BIS; 162 TER; 162 QUATER Y 162 QUINTUS; CORRESPONDIENTES AL TÍTULO SÉPTIMO DENOMINADO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, con la finalidad de proteger la integridad física y emocional de las niñas y niños de Morelos, salvaguardando los derechos inherentes a su personalidad y libre desarrollo.

Artículo ÚNICO. - Se adiciona el Capítulos VI y los artículos 162 Bis, 162 Ter, 162 Quater y 162 Quintus, al Título Séptimo, denominado “DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL al Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

***CAPÍTULO VI**

DE LOS DELITOS DE PEDOFILIA, PEDERASTIA Y TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 162 Bis.- Comete el delito de pedofilia la persona que sin proposito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, con o sin su consentemiento, aprovechando de la confianza, subordinación o superioridad que tiene, derivada de su parentezco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, domestica o de cualquier indole, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión y multa hasta de mil días de salario.

ARTÍCULO 162 Ter.- Comete el delito de pederastia, la persona que tenga cópula o introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otro objeto en el cuerpo, distinto al pene, a persona menor de edad; con o sin su consentemiento, aprovechando de la confianza, subordinación o superioridad que tiene, derivada de su parentezco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, domestica o de cualquier indole, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y multa de hasta dos mil días de salario.

ARTÍCULO 162 Quater.- Las penas que resulten aplicables por los delitos anteriores, se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Si el agente hace uso de la violencia física, el autor del delito perderá en su caso la patria potestad, la tutela, la curatela, la adpción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de la víctima.

II.- Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido de su empleo público o profesión por un termino igual a la pena impuesta.

ARTÍCULO 162 Quintus.- Comete el delito de Turismo Sexual, la persona que invite, ofrezca, promueva, obligue, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona nacional o extranjera viaje al Estado de Morelos, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de cinco a trece años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico oficial “tierra y libertad” órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “tierra y libertad”.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Iniciativa on proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción III-A al artículo 27; y se reforman las fracciones I y III del artículo 35; ambas de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, Presidenta de la Comisión de Equidad de Género del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III-A AL ARTÍCULO 27; Y SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 35; AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 establece que, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así mismo, indica que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

De lo anterior, se desprende la delimitación que existe entre cada uno de los poderes y la división de las funciones de aquellos que los representan, las cuales derivan de la suma de facultades, atribuciones y obligaciones para cada uno de ellos, contenidas en los ordenamientos jurídicos y administrativos que regulan su actuación.

Compatible con el principio de división de potestades, el Poder Legislativo ha desempeñado tradicionalmente una función de control sobre los actos de los demás poderes, como se advierte en la aprobación de presupuestos, la revisión de cuentas pública, designación de funcionarios; y otros actos que permiten apreciar las actividades de control que tiene encomendadas.

Ahora bien, para ejercer las funciones de esta naturaleza, el Poder Legislativo cuenta con diversos mecanismos; entre ellos, la figura de la comparecencia, a través de la cual, éste órgano de representación popular, pide al Gobierno del Estado, informe el estado que guarda la administración pública; que sus funcionarios, acudan a las sesiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las materias de su competencia; e incluso para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del organismo protector de los derechos humanos.

El artículo 33 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 33.-*** *A más tardar el quince de febrero de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito de la situación que guarda la administración pública estatal, salvo el último año de su gestión, en el cual también deberá enviar el informe a más tardar el primer día septiembre.*
>
> *El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación,* ***podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho y a los Directores de las Entidades Paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados*** *bajo protesta de decir verdad.*

El Congreso del Estado, podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del Estado, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su formulación.

La Ley Orgánica del Congreso y su reglamento, regularán el ejercicio de estas atribuciones.

Incluso, por mandato constitucional (artículo 79-B), el Fiscal General del Estado, designado por el Congreso Estatal, de una terna que propone el Titular del Poder Ejecutivo, está obligado a informar semestralmente de su gestión; lo cual resulta congruente, dado la alta responsabilidad que tiene asignada y la corresponsabilidad que tienen los integrantes de la Legislatura para vigilar su actuación y solicitarle rendición cuentas, por el hecho de haberlo designado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:
ARTICULO 79-B.- …
…
…
…
…
…
El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.

Todo lo anterior, está relacionado con lo dispuesto por el artículo 13, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Púbica, que dice:

Artículo 13.- *Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:*

XV. Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en la legislación aplicable, acudiendo a las sesiones del Congreso cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las materias de su competencia;

Este tipo de comparecencias, tiene como finalidad que los diputados reciban informes por parte de determinados servidores públicos sobre las tareas que tienen encomendadas; que éstos puedan ser cuestionados sobre sus actividades; y que estén en condiciones de dar respuesta a las preguntas e interpelaciones que les efectúen los representantes populares; dentro del marco de la transparencia y rendición de cuentas, ya que las entidades gubernamentales, deben visibilizar e informar el ejercicio de la función pública; así como proporcionar elementos al Congreso del Estado, para evaluar el desempeño de la actividad gubernamental, dentro de un sistema de pesos y contrapesos en la división de poderes.

Por otra parte, si bien es cierto, existe la obligación de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere la Ley de la Administración Pública del Estado, para comparecer ante el Congreso y rendir informe sobre el estado que guarda los asuntos de su competencia; o bien informar, los motivos por los cuales no aceptaron o incumplieron las recomendaciones de los organismos protectores de los derechos humanos; también lo es que, la obligación de presentarse ante la representación popular no se encuentra establecida en el artículo 27 del ordenamiento legal invocado; como una hipótesis, cuyo incumplimiento pueda dar lugar a responsabilidad y sanción de índole administrativa.

Con la finalidad de clarificar lo anterior; y por lo que se refiere a la obligación de comparecer ante el Congreso, para informar sobre la negativa a aceptar una recomendación del organismo protector de los derechos humanos o incumplir una recomendación, procedo a citar lo establecido por los artículos 27 fracción XIII-B y 35 fracción I, ambos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dicen:

> ***ARTÍCULO 27.-*** *Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> ***XIII-B.-*** *Atender los llamados que a solicitud del Organismo de Protección de los Derechos Humanos, realice el Pleno del Congreso, o en sus recesos de la Diputación Permanente,* ***a comparecer ante dichos Órganos Legislativos,*** *a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.*
>
> ***ARTÍCULO 35.-*** *Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:*

> ***I.-*** *Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII,* ***XIII*** *y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de* ***amonestación;***

De los preceptos jurídicos antes citados, se advierte que el incumplimiento de comparecer ante el Congreso del Estado para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones del Organismo Protector de los Derechos Humanos, no podría ser sancionado; para hacerlo, tendría que establecerse en el artículo 35 fracción I, que la sanción de amonestación, será aplicada por infracción a la fracción XIII-B del artículo 27; situación que no acontece, luego entonces no hay correlación entre infracción y sanción.

Ahora bien, dado el propósito de la Iniciativa que nos ocupa, resulta necesario dejar claro a quienes se otorga el carácter de servidores públicos, en términos de los artículos 1 y 2 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que dicen:

> ***ARTÍCULO 1.-*** *Los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la administración pública paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos, son responsables en el desempeño de sus atribuciones en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y la demás legislación que regule su actuación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos a los que se refiere esta Ley, se entiende por:*
>
> *Servidor Público.- Los integrantes de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos autónomos y sus consejeros, los titulares de la Administración Pública Paraestatal y en general, los funcionarios o empleados públicos que desempeñan un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.*

Una vez, precisado lo anterior, esta iniciadora, propone reformar el artículo 27 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es del tenor siguiente:

> ***ARTÍCULO 27.-*** *Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> ***III.*** *Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*

Con la finalidad de insertar en una fracción III-A que será adicionada, la obligación que tienen los servidores públicos para comparecer a las sesiones que sean convocados por el Poder Legislativo e informen sobre los asuntos concernientes a sus respetivos ramos o actividades; cuando se discuta un ordenamiento jurídico relativo al ámbito de su competencia; o se deban tratar asuntos de interés social y que abonen a la transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior, con independencia de la obligación que contenida en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la referida en el artículo 27 fracción XIII-B de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en otra disposición jurídica que les sea aplicable.

La sanción que se propone aplicar, por la falta de comparecencia a las sesiones que sea convocado el servidor público, es **la destitución;** la cual está contemplada en el artículo 35 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y que será impuesta, previo procedimiento y por la autoridad competente para hacerlo, en términos de lo que mandata el ordenamiento legal en cita. No obstante, de existir una causa justificada, por la cual, el servidor cumplido no haya asistido a la comparecencia a la cual fue convocada, el Pleno del Congreso del Estado o sus Comisiones, analizarán la causa invocada y podrán señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo. De no existir dicha causa o habiendo sido citado a una segunda comparecencia y nuevamente incurra en desacato, lo harán del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III-A AL ARTÍCULO 27; Y SE REFORMA LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 35; AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

> **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona una fracción III-A al artículo 27, y se reforma las fracciones I y III del artículo 35; ambos de

la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que a continuación se indica:

ARTÍCULO 27.- …

I a II.- …

III. …

III-A.- Comparecer a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado o de sus Comisiones, a las que sean convocados, para informar el estado que guarda la rama de la administración que tiene asignada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan; así como, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las materias de su competencia; y sobre aquellos asuntos que sean de interés social, relacionados con su gestión y que abonen a la transparencia y rendición de cuentas.

El pleno del Congreso o las Comisiones, serán los encargados de analizar la incomparecencia, por causa justificada; y podrán señalar nuevo día y hora para que se lleve a cabo. De no existir dicha causa o habiendo sido citado a una segunda comparecencia y nuevamente incurra en desacato, lo harán del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa;

IV a XXV.- …

ARTÍCULO 35.- …

I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones III, VI, VII, XIII, XIII-A y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de amonestación;

II.- …

III. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones II, III-A, IV, VIII, IX, XIII-B, XV y XVI, se impondrá al servidor público responsable la sanción de destitución;

IV a VII.- …

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E

DIP. NORMA ALICIA POPOCA SOTELO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO
E INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al final del artículo 275 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el diputado Julio Espín Navarrete.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO JULIO ESPÍN NAVARRETE, integrante del Grupo Parlamentario del PARTIDO NUEVA ALIANZA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, **presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al final del ARTICULO 275 DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,** misma que sustento al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Atendiendo a que existen innumerables y diversos juicios que saturan los juzgados de primera instancia de lo familiar y de sucesiones del Honorable Tribunal Superior de Justicia en este Estado de Morelos, se pretende agilizar los trámites con esta iniciativa de reforma que hoy se presenta a esta soberanía, ya que existen un sin número de criterios jurisprudenciales, sustentados por la suprema corte de justicia de la nación, en relación a corregir las actas del registro civil, y atendiendo que en la mayoría de los juicios, son procedentes las rectificaciones las actas de nacimiento, matrimonio, defunción y divorcios, entre otras no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

No pasa inadvertido el gran número de demandas en los Juzgados de primera instancia de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

De acuerdo al texto del artículo vigente en mención puede apreciarse:

> ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo.

> Las defensas o contrapre tensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.
>
> En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.
>
> Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

Y toda vez que el articulo ARTÍCULO *457 bis de este mismo ordenamiento excluye la audiencia de conciliación, Lo anterior con el espíritu de agilizar el procedimiento y reforzar el principio de ECONOMÍA PROCESAL amen que en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limite al término perentorio fijado por la norma.

> ARTÍCULO *457 bis.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

Pues el ciudadano que impulsa los órganos judiciales tiene derecho a que las etapas del procedimiento se lleven a cabo en los términos de la siguiente tesis que a la letra dice:

> REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.

Octava Época. Instancia. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.
Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de
votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera
criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

Por lo aquí expuesto, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene por objeto:

ÚNICO.- Adicionar un párrafo al final del ARTÍCULO 275 DEL CODIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
CAPÍTULO II	**CAPÍTULO II**
DE LA CONTESTACIÓN	**DE LA CONTESTACIÓN**
ARTÍCULO 275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que	ARTÍCULO 275.-… … … … **Tratándose de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil, se**

ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.	**formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos,

conforme a lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

Recinto Legislativo del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Atentamente

Por un poder legislativo transparente

Diputado Julio Espín Navarrete.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 10; la fracción I, incisos A), B), C) y D) del artículo 11, así como la fracción VI del artículo 50; todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, presentada por el diputado Anacleto Pedraza Flores.

HONORABLE ASAMBLEA:

El que suscribe, Diputado Anacleto Pedraza Flores, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, con las facultades que me confieren los artículos 40 fracción II, 42 fracción II y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, someto a consideración de esta representación popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 11, ASÍ COMO LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Parte esencial de la labor legislativa de los Diputados locales es la actualización del marco jurídico estatal, algo imperante para que el marco normativo se encuentre vigente y en consecuencia surta una plena aplicación.

Es importante recordar que la precisión de la norma resulta necesaria para la correcta aplicación de la misma, ya que la imperfección puede llegar a constituirse como una excusa para que los entes públicos que se ven involucrados no se sujeten a ellas.

Por ello, con la finalidad de garantizar la plena eficacia y certeza jurídica a los habitantes del Estado de Morelos en los ordenamientos jurídicos, se requiere una constante actualización.

Así pues, atendiendo a la esencia de este poder reformador, el suscrito ha tenido a bien realizar un análisis minucioso al marco jurídico de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos en concordancia con las reformas político electorales plasmadas en nuestra Constitución y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicadas respectivamente el veintisiete y el treinta de junio de dos mil catorce.

En ese sentido, cabe destacar que, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Político-Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil catorce, se transformó el modelo electoral del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales. De las disposiciones normativas ahí reformadas, se impuso la obligación a los Estados de la Federación, a realizar las adecuaciones correspondientes a sus Constituciones, así como a los ordenamientos en materia electoral y otros.

Por ello, en sesión ordinaria de fecha once de junio de dos mil catorce, los Diputados de la 52 legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso, la iniciativa de decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia político electoral, quedando aprobada en lo particular y en lo general en esa misma sesión.

De igual manera, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, los Integrantes de la 52 Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, emitieron la declaratoria de la aprobación de la reforma Constitucional Estatal en materia político electoral, de la que se advierte el cambio de la denominación del Tribunal Estatal Electoral por el de Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo, con fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, fue aprobado por el Pleno del Congreso el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismo que en su disposición tercera transitoria abrogó al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, cambiándose la denominación del hasta ese entonces denominado Instituto Estatal Electoral por el de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo tanto, resulta necesario la armonización de los artículos 10, 11 y 50 de Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos con las disposiciones normativas mencionadas, ya que en ellos aún se hace referencia a la antigua denominación de dichas autoridades.

En consecuencia, someto a consideración de esta asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C) Y D) DEL ARTÍCULO 11, ASÍ COMO LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 10; la fracción I, incisos a), b), c) y d) del artículo 11, así como la fracción VI del artículo 50; todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos para quedar como sigue:

Artículo *10.- (…)

El Presidente de la Mesa Directiva comunicará al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos la integración de dicha comisión.

Artículo *11.- (…)

I. Recibir del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Tribunal Electoral del Estado de Morelos:

a) Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones, de conformidad con lo señalado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

b) Copia certificada de la asignación proporcional de diputados que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hubiese entregado a cada partido político, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

c) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador en los términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como un informe de los recursos interpuestos.

d) La notificación en su caso de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos interpuestos contra las elecciones de diputados de mayoría, de asignación de diputados de representación proporcional y de la elección de Gobernador.

(…)

Artículo *50.- (…)

(…)

VI. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciere el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dé a conocer al pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

(…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, Cuernavaca, Morelos en el mes de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”

DIP. ANACLETO PEDRAZA FLORES

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

Dictamen emanado de la Junta Política y de Gobierno por el que se da cumplimiento a la resolución de fecha 14 de abril de 2016, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 1629/2014-1, promovido por la C. María Leticia Taboada Salgado. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Junta Política y de Gobierno le fue turnado el oficio número 18707/2016, que remite el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por medio del cual notifica a este Congreso la resolución pronunciada el 14 de abril del año en curso, en los autos del Juicio de Amparo |628, promovido por MARIA LETICIA TABOADA SALGADO, en contra de actos de este Congreso, y para efecto de dar cumplimiento parcialmente a dicha resolución, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1629/2014-1, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO.

Lo anterior de conformidad con los siguientes.

ANTECEDENTES

A) Con fecha 2 de julio de 2014 la LII Legislatura emitió dictamen en donde negó la ratificación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, como magistrada supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
B) Con fecha 3 de julio de 2014 la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO interpuso el juicio de amparo indirecto en contra de dicho acto, señalando como responsables a diversas autoridades, entre otras al Congreso del Estado y a la Junta Política y de Gobierno, habiéndose radicado bajo el número de expediente 1629/2014.

C) Los efectos de la sentencia de amparo en el expediente 1629/2014 fueron: “Que la autoridad responsable Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos deje sin efecto la resolución Emitida en el Dictamen Realizado en la novena sesión extraordinaria de dicha Junta Política, correspondiente al segundo periodo del segundo año del ejercicio Constitucional de la LII Legislatura de fecha dos de julio de dos mil catorce, en la que determinó que no es procedente emitir dictamen proponiendo la ratificación de la quejosa MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, como magistrada supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior De Justicia del Estado de Morelos, en el expediente JPG/003/2014-03, ciñéndose estrictamente a esta sentencia, emita otra resolución en la que no aplique en su perjuicio los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo, 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es decir, no deberá tomar en consideración que por su cargo de Magistrada Supernumeraria no puede ser sujeta a su ratificación”.

D) Contra la Sentencia de Amparo, la entonces Presidenta de la mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos interpuso recurso de revisión con fecha veintitrés de enero de dos mil quince.

E) Por determinación del Primer Tribunal Colegiado del décimo octavo Circuito, dentro del expediente R.A.103/2015 y por considerar que existió un problema de interpretación directa de un precepto constitucional, remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos correspondientes.

F) Con fecha 18 de noviembre de 2015 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 846/2015, en los siguientes términos:

> Primero. - En la Materia de la competencia de esta Segunda Sala se modifica la sentencia recurrida.
>
> Segundo. - Se niega el amparo a la Quejosa contra el contenido de los artículos 40, fracción XXXVII, segundo párrafo, 89, párrafo séptimo, segunda parte, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
>
> Tercero. - La Justicia de la Unión ampara y protege a la Quejosa MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.
>
> Cuarto. - Queda sin materia la revisión adhesiva.

G) El Considerando séptimo del amparo en revisión número 846/2015 en lo substancial establece: “A partir de ambos hechos notorios, y de que el Poder Legislativo de Morelos aún no ha emitido el dictamen de evaluación de la quejosa, procede concederle el amparo para el efecto de que, en primer lugar, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos deje insubsistente su dictamen de

evaluación de desempeño de la Quejosa y dicte otro en el que, prescindiendo de considerarla inelegible por otro periodo dada su calidad de magistrada supernumeraria, lo someta a la consideración del Congreso del mismo Estado; y en segundo lugar, para que este órgano legislativo, también previo dictamen y dentro del siguiente periodo ordinario de sesiones que concluye el quince de julio de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 32 de la Constitución Política local, determine si procede o no otorgarle un nuevo nombramiento de seis años como Magistrada Supernumeraria, evaluación esta última que deberá llevarse a cabo en términos del párrafo octavo del artículo 89 de la Constitución de dicha entidad federativa, el cual dispone lo siguiente…"

H) En cumplimiento a la resolución del amparo en revisión 846/2015, con fecha 29 de febrero del año 2016, la Junta Política y de Gobierno aprobó el Dictamen por el cual propuso la designación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un período más de 6 años ante el Pleno del H. Congreso del Estado.

I) En sesión celebrada el día 2 de marzo del año 2016, el dictamen citado se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado, obteniendo el siguiente resultado: 6 votos a favor de la ratificación y 20 votos en contra respecto a la ratificación de la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por un periodo más de seis años. Al no alcanzar la votación en favor para su aprobación, el Presidente de la Mesa Directiva acordó devolver el Dictamen a la Junta Política y de Gobierno, para la presentación de un nuevo dictamen, el cual se sometió a la consideración de este Cuerpo Colegiado.

J) Por lo anterior, con fecha 9 de marzo de 2016, la Junta Política y de Gobierno, emitió el dictamen por el que se propuso la designación de la ciudadana María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años, mismo que se sometió a consideración del Pleno, que determinó merecía el tratamiento de urgente y obvia resolución, aprobándose por unanimidad de los diputados presentes de la LIII Legislatura, procediéndose a su discusión en lo general como en lo particular por contener un solo artículo, el dictamen. Hizo uso de la palabra la diputada Norma Alicia Popoca Sotelo, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse, tanto en lo general como en lo particular por contener un solo artículo, el dictamen. El resultado de la votación fue de: 28 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

K) Toda vez que fue aprobado el dictamen de referencia se procedió, con fundamento en el artículo 89, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la votación por cédula, para determinar sobre la

designación de la C. María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años, propuesta por la Junta Política y de Gobierno; debe señalarse que es el Congreso del Estado, conforme a sus facultades, quien decide sobre la designación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura, en consecuencia, se llevó a cabo dicha votación, obteniéndose el siguiente resultado: 6 votos a favor de la designación para ser Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años. 22 votos en contra de la designación para ser Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años. Cabe señalar que la sesión que inicio el 9 de marzo de 2016 terminó el 10 de marzo del mismo año.

L) Inconforme con lo anterior la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, al desahogar la vista ordenada dentro del amparo 1629/2014-1, en relación con el cumplimiento del fallo protector, hizo valer argumentos en los que sostuvo la existencia de el defecto y exceso en el cumplimiento de la Sentencia.

M) Con fecha 18 de abril de 2016 el Lic. CARLOS ANUAR JAIMES TORRES, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, notificó al Congreso del Estado de Morelos la resolución a la que llegó después de analizar los argumentos que, por defecto y exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, hizo valer la C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, que en lo conducente señala:

> “En consecuencia, este juzgador procede a declarar que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo, y para tal efecto se requiere a la autoridad Congreso del Estado de Morelos, para que, dentro del término de 10 DÍAS, que será computado legalmente proceda a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria en el siguiente aspecto:
>
> 1.- Deberá dejar sin efecto el decreto 443, por el cual, no designo a María Leticia Taboada Salgado, como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprobado en sesión ordinaria el día 10 de marzo pasado.
>
> 2.- Dentro del presente periodo ordinario de sesiones que concluye el 15 de julio de 2016, deberá emitir su determinación en la que resuelva si procede o no otorgar un nuevo nombramiento a María Leticia Taboada Salgado, de seis años como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del periodo del 8 de julio de 2014 al 7 de julio de 2020, pero debe estar fundada y motivada, esto es, en caso de que tome

en consideración el Dictamen ya formulado por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, su votación tendrá que ser congruente con los criterios, parámetros, procedimiento y elementos que derivaron de ese Dictamen.

3.-O bien en caso de que decida no tomar en consideración el Dictamen de la Junta Política y de Gobierno, entonces, conforme a sus facultades legales, debe realizar las acciones que le correspondan para que la citada Junta emita un nuevo dictamen y con el resultado de este, nuevamente proceda a su votación pero que también deberá ser congruente con el dictamen.

En el entendido que, si resuelve nuevamente la no designación de la quejosa, deberá también exponer los argumentos por los cuales llego a tal conclusión, para que cumpla con la Fundamentación y Motivación que la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que tanto la Quejosa como la sociedad tengan pleno conocimiento de los motivos por los cuales determino no ratificar a dicha funcionaria.

En la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término señalado se le impondrá multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para seguir el trámite de inejecución, el que puede culminar con la separación de sus puestos y su consignación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 258 de la Ley de la Materia.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, es competente para dictaminar el presente asunto en términos de lo que disponen los artículos 89, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2 y 50, fracción III, incisos a) y g), de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Esta Junta Política y de Gobierno considera necesario realizar un análisis respecto de lo expresado en la resolución dentro del amparo en revisión 846/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la resolución de fecha 14 de abril de 2016 del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos Lic. CARLOS ANUAR JAIMES TORRES, al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

A. En lo conducente y por lo que respecta al estudio de fondo de dicho amparo, a foja 26 de la resolución que nos ocupa, la Segunda Sala se pronunció en los siguientes términos

> "El principio de estabilidad o seguridad en el ejerció del encargo, comprende dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas:
>
> 1. La determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del encargo de magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cual es el tiempo que el magistrado designado, conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el encargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el plazo previsto, salvo, desde luego, que incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.
> 2. La **POSIBILIDAD** de ratificación o reelección de los magistrados, al término del ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución local respectiva, siempre y cuando demuestre suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación o reelección, supone en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del Magistrado."

Este razonamiento fue sustentado en términos de la jurisprudencia P./J.19/2006, derivada de la controversia constitucional 4/2005, publicada en la página 1447, Tomo

XXIII, de febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> Época: Novena Época, Registro: 175896, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 19/2006, Página: 1447
>
> **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**
>
> La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y **2. LA POSIBILIDAD DE SER RATIFICADO AL TÉRMINO DEL PERIODO SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL**, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.[10]
>
> Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús

[10] El resaltado es propio.

> Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 19/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Al respecto debe señalarse que la resolución en análisis en los párrafos ya transcritos de ninguna manera señala de forma imperativa que el Congreso, por el hecho de que un magistrado demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, tiene la obligación de otorgar un nuevo nombramiento, esto es ratificar o reelegir a un magistrado.

A mayor abundamiento, tanto la argumentación de la ejecutoria, como el contenido de la jurisprudencia supra señalada, indican que existe "**la posibilidad** de ratificación o reelección" de los magistrados cuando se cubran ciertas características, que en el desempeño del encargo deben ser cumplidas por el magistrado que pretenda continuar en el encargo después de haber concluido un primer periodo.

En este contexto la ratificación o reelección de los magistrados es una facultad potestativa del Poder Legislativo de las Entidades Federativas, que deberán expresar su voluntad por medio del voto libre, que cada diputado emita en el pleno de su respectivo Congreso.

Se debe destacar la consistencia del argumento y la jurisprudencia, que señalan como una **posibilidad** la ratificación o reelección, en este sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo enunciado como "f. Aptitud o facultad para hacer o no hacer algo", los que de suyo debe entenderse como un acto que no implica obligatoriedad por parte de la autoridad encargada de analizar dicha **posibilidad**.

Lo anteriormente expresado se ve reforzado por la siguiente Jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

> Época: Novena Época, Registro: 175897, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 21/2006, Página: 1447

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. **Así, la expresión "PODRÁN SER REELECTOS", NO SIGNIFICA QUE DICHA REELECCIÓN SEA OBLIGATORIA, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, PUEDAN SER ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.[11]

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

La jurisprudencia ya transcrita fue utilizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo en revisión 846/2015, que en consistencia con la argumentación jurídica que en ese fallo se contiene, en ninguno de sus apartados establece la obligatoriedad de ratificación o reelección por el simple hecho de cubrir los requisitos señalados, sino que por el contrario, dichos requisitos representan las características mínimas e indispensables, que debe tener un

[11] El resaltado es propio.

Magistrado para que pueda ser o no considerado para ocupar de nueva cuenta el cargo que estaba desempeñando en el Poder Judicial del Estado.

B. Corresponde así mismo analizar el fallo respecto del señalamiento realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de dar cumplimiento al artículo 89 párrafo octavo de la Constitución del Estado de Morelos que a la letra señala:

> "ARTICULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá …
> (…)
> El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial."

El máximo tribunal manifestó al respecto "Todo lo anterior deberá llevarse a cabo de manera fundada y motivada, en términos de la siguiente jurisprudencia, aplicable por identidad de razones:

> Época: Novena Época, Registro: 175819, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2006, Página: 1534
>
> RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
>
> **Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los DICTÁMENES DE RATIFICACIÓN de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados,** deben surtirse de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera

> competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.[12]
>
> Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 24/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Con el afán de realizar un razonamiento lógico-jurídico y de análisis de lo anteriormente transcrito conviene precisar de acuerdo a la ley, quien es la autoridad encargada de emitir los dictámenes de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

[12] El resaltado es propio.

Al respecto, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en su artículo 50, fracción III, inciso g), en relación con los artículos 115 fracción III y 117, indican lo siguiente:

> **Artículo *50.-** La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> III. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación:
>
> g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley.
>
> **Artículo *115.-** El procedimiento para la designación de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia se llevará a cabo en las siguientes fases:
>
> III.- Dictamen con la lista de aspirantes a Magistrados para aprobación por el Pleno del Congreso.
>
> **Artículo *117.-** En la sesión en que sea presentado al Pleno el dictamen con la propuesta de aspirantes, el Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Magistrados Numerarios y/o Supernumerarios, en su caso, del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En caso de que ninguno de los aspirantes propuestos reúna la votación requerida, el dictamen se regresará a la Junta Política y de Gobierno, a efecto de que en tres días hábiles presente uno nuevo.

Del texto reproducido se acredita de manera indubitable que la autoridad encargada de la elaboración de los dictámenes para la ratificación o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es precisamente la Junta Política y de Gobierno, cuyo trabajo se encuentra supeditado a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, siendo este último el encargado de aprobar o no dichos dictámenes.

En otras palabras, no obstante, el sentido del dictamen, es facultad exclusiva del Pleno por voto individual de cada uno de sus integrantes aprobar o no dicho instrumento, lo que representa una expresión libre y personalísima, atendiendo a la pluralidad con la que se encuentra integrado el Congreso, en donde están representadas once distintas fuerzas políticas.

En consecuencia, la fundamentación y motivación a la que se refiere la ejecutoria en estudio, va objetivamente dirigida a la Junta Política y de Gobierno quien finalmente es la encargada de realizar el dictamen que será puesto a disposición del Pleno para su votación.

Por otro lado, ni en la Constitución Política del Estado de Morelos ni en la Legislación aplicable existe ordenamiento alguno que obligue, *per se*, a los miembros del pleno a votar en el mismo sentido en el que se encuentre los dictámenes elaborados por la Junta Política y de Gobierno, ya que, si fuera el caso, el Pleno del Congreso perdería su razón de ser, en virtud de que ninguna fuerza política. podría disentir del criterio de la propia Junta, lo que haría nugatorio el pluralismo con el cual se ha ido construyendo la democracia, las instituciones y leyes que sostienen a la misma, así como, la separación de poderes, que constitucionalmente se encuentra establecida tanto a nivel federal como local.

C. De igual forma no existe fundamentación alguna en la que se pueda soportar la obligatoriedad para los Diputados de emitir un voto razonado, fundado y motivado al momento de que le sea sometido a su consideración algún dictamen o punto de acuerdo en el pleno, ya que iría contra la naturaleza del Órgano Legislativo, además de que el uso de la tribuna para argumentar el sentido de su voto es opcional y no obligatorio, por lo que incluso podría abstenerse de emitir su voto, y de cualquier forma se tendría que contabilizar en la votación total.

El Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos en su artículo 130, da la definición de la palabra “Voto” mismo que a la letra dice “El voto es la expresión de la voluntad de un legislador a favor, en contra o en abstención de un asunto, es la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.”

Así mismo la ley contempla distintos tipos de votaciones “nominal”, “económica” y “por cedula”, en tal virtud, la Presidencia del Congreso puede ordenar que se consulte a la asamblea, utilizando cualquiera de las formas de votación dependiendo del acto que se esté sometiendo al Pleno, ya que una votación calificada requiere necesariamente de constancia indubitable, lo que representa que se debe utilizar la votación por cédula para contar con la evidencia suficiente de que se ha alcanzado el número de votos requeridos por la Constitución o la ley.

El anterior argumento se ve reforzado con las siguientes jurisprudencias:

> Época: Novena Época, Registro: 192077, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 49/2000, Página: 814

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. DEBEN SER ELEGIDOS LIBREMENTE POR EL CONGRESO LOCAL DENTRO DE LA TERNA QUE LE PRESENTEN EL GOBERNADOR O EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la elección de un Magistrado al Supremo Tribunal de Justicia se efectúa por el Congreso del Estado, quien hará la designación de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Ahora, si bien dicha designación se rige por las normas relativas a la carrera judicial, pues tanto el Constituyente Local como el federal previeron expresamente los requisitos mínimos necesarios para ocupar el cargo, así como ciertas normas relativas a las cuestiones que se deben tener en cuenta para llevar a cabo la referida elección, como lo es el que los nombramientos se hagan preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o entre aquellas que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, es claro que la forma de dar cumplimiento a tales normas es mediante la integración de la terna por personas que cumplan con los requisitos antes señalados, obligación que queda a cargo de la autoridad que la presenta, pero no obliga al Congreso Local a designar a una persona determinada dentro de la propuesta que le sea presentada a su consideración, pues no existe norma constitucional o disposición legal alguna que lo obligue a elegir específicamente a alguno de los candidatos integrantes de la terna, lo cual es además acorde con la lógica y la razón, pues a nada conduciría el prever a favor del Congreso Local, por un lado, la facultad de elegir dentro de dicha terna y, por el otro, obligarlo a designar a la persona que previamente hubiese sido calificada como la mejor por el órgano encargado de formularla. **POR TANTO, LA FACULTAD QUE TIENE EL CONGRESO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES RELATIVAS, ES UNA**

ATRIBUCIÓN PARCIALMENTE REGLADA Y DISCRECIONAL, PUES DEBE CEÑIRSE A LA PROPUESTA QUE PARA TAL EFECTO LE FORMULE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O EL GOBERNADOR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DENTRO DE DICHA PROPUESTA, PUEDE ELEGIR LIBREMENTE AL CANDIDATO QUE RESULTE MEJOR A JUICIO DE CADA UNO DE LOS ELECTORES AL SER ÉSTA LA MANERA COMO SE EXPRESA LA VOLUNTAD COLECTIVA DEL ÓRGANO A QUIEN CORRESPONDE TAL DESIGNACIÓN.[13]

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 49/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Época: Novena Época, Registro: 193459, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 59/99, Página: 558

DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

[13] El resaltado es propio.

Al emitir las disposiciones que rijan la elección de consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de la entidad debe sujetarse a las bases establecidas en los artículos 125 y 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracción II, y apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal. Atendiendo a las disposiciones estatutarias mencionadas, tanto consejeros como Magistrados deben ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta, respectivamente, de los grupos parlamentarios y del Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, los artículos 55, fracción I, segundo párrafo, y 224, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, establecen un procedimiento distinto y contrario a éste, ya que permiten que tal designación pueda hacerse por sorteo, dejando que sea el azar y no el voto lo que decida la nominación; en consecuencia, tales dispositivos no se sujetan a la norma estatutaria, **QUE ESTABLECE EL SUFRAGIO COMO ÚNICA FORMA DE MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA PARA DESIGNAR A QUIENES HAN DE DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES,** y en esa medida, contravienen el mandato contenido en el precepto constitucional referido.[14]

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 59/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. La Junta Política y de Gobierno como parte integrante del Congreso del Estado de Morelos considera que en el presente asunto existe inmerso un valor superior que atañe a todos los Morelenses en su conjunto y que se encuentra

[14] El resaltado es propio.

debidamente expresado en la jurisprudencia que cita el Juez de Distrito en su resolución y que a la letra señala:

> Época: Novena Época, Registro: 175820, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006
> Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 23/2006, Página: 1533
>
> RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.
>
> La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, **TIENE UNA TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL JURÍDICA MUY SUPERIOR A UN MERO ACTO DE RELACIÓN INTERGUBERNAMENTAL, PUES AL SER LA SOCIEDAD LA DESTINATARIA DE LA GARANTÍA DE ACCESO JURISDICCIONAL, Y POR ELLO ESTAR INTERESADA EN QUE LE SEA OTORGADA POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES IDÓNEOS QUE REALMENTE LA HAGAN EFECTIVA, ES EVIDENTE QUE TIENE UN IMPACTO DIRECTO EN LA SOCIEDAD.** En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.[15]

[15] El resaltado es propio.

> Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.
> El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 23/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

A sí mismo, el Congreso del Estado debe continuar con la obligación de ser garante del Estado de Derecho, lo que implica el respeto al estricto cumplimiento, dentro del marco jurídico a las determinaciones que en el presente asunto han pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos Lic. CARLOS ANUAR JAIMES TORRES.

Esta consideración de suyo representa que no obstante la División de Poderes, el marco de constitucionalidad y legalidad que deben distinguir los actos del Congreso, representan una exigibilidad irrenunciable, que conlleva el respeto absoluto al Estado de Derecho en el despliegue de la actividad legislativa.

Este Congreso ha tenido siempre presente que su origen se basa en el voto ciudadano, que deposita su confianza en personas que, al integrarse como Diputados de esta Soberanía, deben representar los altos intereses sociales y los derechos humanos para lograr un adecuado equilibrio entre el ejercicio del Poder y quienes integran al mismo, esto es, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Un Derecho Humano al que aspiran los morelenses y que se encuentra debidamente establecido en el marco jurídico federal y local, es precisamente el acceso a una justicia regulada por leyes e instituciones y que delinea a la perfección el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Constitución Federal, que a la letra señala:

> “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma …
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Para cumplir con tal cometido es indispensable que quienes ocupen Cargos Judiciales, y pretendan ser ratificados en los mismos, reúnan entre otros requisitos

los de eficiencia, probidad, honorabilidad, competencia, excelencia, honestidad y diligencia; y es precisamente función de este Congreso el verificar que quienes sean aspirantes cubran los mismos, en el entendido que dicha función se lleva a cabo, en nombre de la sociedad morelense y en favor de esta misma.

Por lo que hace al cumplimiento de la resolución que ha quedado debidamente señalada en el capítulo de antecedentes inciso “m”, específicamente a lo que se refiere al resolutivo número 1 que a la letra se transcribe:

> ***“1.- DEBERÁ DEJAR SIN EFECTO EL DECRETO 443, POR EL CUAL, NO DESIGNO A MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, COMO MAGISTRADA SUPERNUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA 10 DE MARZO PASADO.[16]***

Esta Junta Política y de Gobierno, se permite proponer al Pleno del Congreso, dejar sin efectos el decreto Cuatrocientos Cuarenta y Tres (443), publicado el día 6 de abril del año en curso en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en base a los argumentos vertidos en los considerandos Primero, Segundo y Tercero.

Por lo que hace a los resolutivos marcados con los numerales “2” y “3” que a la letra señalan:

> *“2. Dentro del presente periodo ordinario de sesiones que concluye el 15 de julio de 2016, deberá emitir su determinación en la que resuelva si procede o no otorgar un nuevo nombramiento a María Leticia Taboada Salgado, de seis años como como Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del periodo del 8 de julio de 2014 al 7 de julio de 2020, pero debe estar fundada y motivada, esto es, en caso de que tome en consideración el Dictamen ya formulado por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, su votación tendrá que ser congruente con los criterios, parámetros, procedimiento y elementos que derivaron de ese dictamen.*
>
> *3. O bien en caso de que decida no tomar en consideración el dictamen de la Junta Política y de Gobierno, entonces, conforme a sus facultades legales, debe realizar las acciones que le*

[16] El resaltado es propio.

correspondan para que la citada Junta emita un nuevo dictamen y con el resultado de este, nuevamente proceda a su votación pero que también deberá ser congruente con el dictamen.

En el entendido que, si resuelve nuevamente la no designación de la quejosa, deberá también deberá exponer los argumentos por los cuales llego a tal conclusión, para que cumpla con la fundamentación y motivación que la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que tanto la quejosa como la sociedad tengan pleno conocimiento de los motivos por los cuales determino no ratificar a dicha funcionaria."

Se cumplimentarán dentro del periodo ordinario de sesiones que concluyen el 15 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1629/2014-1, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO.

ARTICULO UNICO.- Se deja sin efecto legal alguno el Decreto número 443, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, por el que no se designó a la ciudadana María Leticia Taboada Salgado en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más de seis años.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo Tercero.- Notifíquese personalmente al C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y a la C. María Leticia Taboada Salgado.

Recinto legislativo del Congreso del Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil quince.

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

PRESIDENTA

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO

DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ

DIP. EDWIN BRITO BRITO

DIP. JAIME ALVAREZ CISNEROS

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

DIP. JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS

DIP. MANUEL NAVA AMORES

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR YAÑEZ MORENO

VOCAL

VOTACIÓN NOMINAL		
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
22	0	0

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 26 de fecha 28 de octubre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5346, el día 25 de noviembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Javier Gamiño Ronda, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2353/2015-III, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2353/2015-III** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Javier Gamiño Ronda**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 13 de noviembre de 2014, el **C. Javier Gamiño Ronda,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial "B", en la Dirección Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 23 años, 06 mes, 19 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Javier Gamiño Ronda,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Veintiséis, de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5346, el veinticinco de noviembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante,

estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 16 de diciembre de 2015, el **C. Javier Gamiño Ronda**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO

"La expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

La expedición, promulgación, refrendo, publicación y ejecución del Decreto veintiséis por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticinco de noviembre de dos mil quince como primer acto de aplicación del precepto reclamado."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 18 de diciembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2353/2015-III.**

V).- Con fecha 31 de marzo de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 16 del mismo mes y año por el Juez Segundo de Distrito

en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Javier Gamiño Ronda**, en los siguientes términos:

"en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso H), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del Decreto veintiséis publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veinticinco de noviembre de dos mil quince, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para los efectos siguientes:

- *Se desincorpore de su esfera jurídica del quejoso, hasta en tanto no sea reformado, el artículo 16, fracción I, inciso H), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

- *Se deje insubsistente el Decreto número veintiséis, por el que se concedió pensión por jubilación al quejosos Javier Gamiño Ronda, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veinticinco de noviembre de dos mil quince.*

- *Se emita otro Decreto de pensión por jubilación, en el que se equipare el porcentaje del monto de la pensión del impetrante al que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio que prestó, de acuerdo a la fracción II, inciso F) del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."*

…

"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 63, 73, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

XI. RESUELVE:"

…

> ***"SEGUNDO.*** *La Justicia de la unión ampara y protege a Javier Gamiño Ronda en contra del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y del Decreto número veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por el que se le concedió pensión por jubilación al quejoso, para los efectos precisados en el punto X."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Javier Gamiño Ronda** con fecha 13 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO VEINTISÉIS, DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. **5346**, **EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JAVIER GAMIÑO RONDA,** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de noviembre de 2014, ante este Congreso del Estado, el **C. Javier Gamiño Ronda,** por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.-Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 43 fracción I, inciso e), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

> **Artículo 8.-*Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.***
>
> ***Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:***
>
> ***I. Estatales:***
>
> ***e) La Policía Ministerial;***

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Javier Gamiño Ronda,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **23 años, 06 meses, 19 días,** de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Policía Raso, en el Área de Seguridad Pública, del 02 de agosto de 1990, al 21 de agosto de 1995. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Vigilante, en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, del 22 de junio de 1987, al 09 de febrero de 1989; Comando, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril, al 31 de julio de 1990; Policía Judicial “A”, en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril, al 31 de julio de 1998; Policía Judicial “B”, en la Coordinación General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de agosto, al 14 de octubre de 1998; Policía Judicial “B”, en la Dirección General de la Policía Judicial Zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, del 15 de octubre de 1998,

al 30 de agosto de 2003; Policía Judicial “B”, en la Dirección Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 2003, al 30 de septiembre de 2010; Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 14 de octubre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso f**),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Veintiséis**, de fecha 28 de octubre de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5346 el 25 de noviembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Javier Gamiño Ronda**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Javier Gamiño Ronda,** quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **75%** de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso **f)** de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5,14 y 16, fracción II inciso **f)** de la citada Ley.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2353/2015-III**, promovido por el **C. Javier Gamiño Ronda**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veinte días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 97 de fecha 18 de noviembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5356, el día 30 de diciembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Daniel Cedillo Chávez, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 45/2016-III, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **45/2016-III** por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Daniel Cedillo Chávez**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 18 de mayo de 2015, el **C. Daniel Cedillo Chávez,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 22 años, 05 meses, 04 días de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Daniel Cedillo Chávez,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Noventa y Siete, de fecha dieciocho de noviembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5356, el treinta de diciembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 60%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que

el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que en fecha 13 de enero de 2016, el **C. Daniel Cedillo Chávez**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"AUTORIDADES RESPONSABLES."

…

"3.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS"

….

"ACTOS RECLAMADOS."

…

"Con apoyo en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y anexos, se advierte que en el caso se reclaman:

I. Del Congreso,… en el ámbito de sus atribuciones:

a) La discusión, votación, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto número noventa y siete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el treinta de diciembre de dos mil quince."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 14 de enero de 2016, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **45/2016-III.**

V).- Con fecha 30 de marzo de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 18 del mismo mes y año por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Daniel Cedillo Chávez**, en los siguientes términos:

"Se otorga el amparo al quejoso en contra del Congreso del Estado de Morelos para el efecto de que:

I. Deje insubsistente el decreto número noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el treinta de diciembre de dos mil quince.

Emita otro en el que equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados, a saber: 70%.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto reclamado al Congreso del Estado de Morelos se haya publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues la determinación de otorgar la pensión al quejoso no constituye una norma de observancia general, pus únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que dicho Poder Legislativo pueda dejarlo insubsistente y, por consiguiente, emitir otro conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo.

El amparo se concede en contra de los actos atribuidos al Gobernador y al Secretario de Gobierno y por ministerio de ley Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", todos del Estado de Morelos, para el efecto de que en el ámbito de su competencias expidan, promulguen, refrenden y publiquen el Decreto en el que el Congreso del Estado de Morelos cumpla con este fallo constitucional.

Al haberse declarado inconstitucional el Decreto número noventa y siete, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, los efectos del amparo se extienden al oficio emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo estatal, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, al depender su validez de lo propia norma declarada inconstitucional.

Los efectos del amparo concedido en el párrafo anterior, se constriñen, de conformidad con el artículo 77, fracción, de la Ley del Amparo, a que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo estatal, una vez que se publique el Decreto señalado en el inciso II del párrafo (58) de este fallo, compense el 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el quejoso a partir de que comenzó a pagarla, una vez que cauce ejecutoria el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, fracción I, 61 a 63, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:"

…

*"**SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a DANIEL CEDILLO CHÁVEZ,** respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando séptimo, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Daniel Cedillo Chávez.** con fecha 18 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

IV. (Derogada)

V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

VI. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito,

emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO NOVENTA Y SIETE, DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5356**, **EL TREINTA DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. DANIEL CEDILLO CHÁVEZ** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 18 de mayo de 2015, el **C. Daniel Cedillo Chávez,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso **g),** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- ***Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública*** *y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 47- *Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:*

I. Estatales:

c*) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar.*

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica

para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Daniel Cedillo Chávez,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **22 años, 05 meses, 04 días,** de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñándolos cargos siguientes: Policía Raso, en la Delegación Jojutla de la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, 16 de mayo de 1993, al 28 de febrero de 1999; Policía Raso, en el Departamento Operativo "B" de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de marzo de 1999, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, en l Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, 01 de agosto de 2002, al 15 de noviembre de 2003; Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2003, al 20 de octubre de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso **g),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Noventa y Siete**, de fecha 18 de noviembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5356 el 30 de diciembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Daniel Cedillo Chávez**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Daniel Cedillo Chávez,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Sur Poniente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **70 %** de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago

en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **45/2016,-III** promovido por el **C. Daniel Cedillo Chávez**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veinte días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 76 de fecha 11 de noviembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, el día 09 de diciembre del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Jorge Alberto Martínez Cabañas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2345/2015-IV, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo **2345/2015-IV** por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 08 de junio de 2015, el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 23 años, 05 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Setenta y Seis, de fecha once de noviembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5351, el nueve de diciembre del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 65%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida

presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).-Que mediante escrito presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas**, presentó demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"1.- DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la legislatura de Diputados que lo integra, se reclama:

La aprobación del Decreto número 76 (Setenta y Seis), publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5351, el día 09 de Diciembre de 2015, por el que se concede Pensión por Jubilación al quejoso, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo de Perito en la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Oriente dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos."

IV).- El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **2345/2015-IV.**

V).- Con fecha 15 de marzo de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 14 del mismo mes y año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas**, en los siguientes términos:

> *"En las relatadas condiciones, queda evidenciado que el decreto impugnado se aplicó el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual se estima violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer por discriminación indirecta, lo que conduce a conceder el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, solicitado por el quejoso, para que las autoridades responsables dejen sin efectos el decreto número setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, el nueve de diciembre de dos mil quince, por el que se concede al quejoso*

Pensión por Jubilación a razón del sesenta y cinco por ciento del último salario y en su lugar, emitan otro en el que en acatamiento a la garantía de igualdad, no se aplique en su perjuicio la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en específico el artículo 16, fracción I, inciso h), y se le de idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 16, fracción II, inciso f), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 75 % (setenta y cinco por ciento), del último salario de la parte quejosa.

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de aplicación del decreto reclamado por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte del principal, esto es que, se cubra el retroactivo que se actualice a partir de la publicación del Decreto combatido.

"Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

"ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CABAÑAS, por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución y por las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas** con fecha 08 de junio de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

VII. (Derogada)

VIII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

IX. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito,

emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO SETENTA Y SEIS, DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5351 EL NUEVE DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CABAÑAS** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 08 de junio del 2015, el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso **f),** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- ***Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública*** *y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.*

Artículo 43- *Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:*

I. Estatales:

b*) La Procuraduría General de Justicia.*

Artículo 68.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:*

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **23 años, 05 días,** de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Rural, en la Dirección de la Policía Rural del Estado, del 16 de marzo de 1987, al 15 de agosto de 1988; Perito, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de marzo de 1992, al 14 de junio de 1993; Perito “B”, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 15 de junio de 1993, al 14 de noviembre de 1994; Delegado, en la Dirección de Servicios Periciales Delegación Cuautla de la Procuraduría General de Justicia; del 15 de noviembre de 1994, al 02 de abril de 1995; Perito, en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 05 de noviembre de 1996, al 30 de septiembre de 2010; Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 2010, al 25 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso **f),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N C O N P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Setenta y Seis**, de fecha 11 de noviembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5351 el nueve de diciembre del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas,** quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al **75 %** de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la

sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **2345/2015-IV**, promovido por el **C. Jorge Alberto Martínez Cabañas**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los veinte días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social por el que se abroga el diverso 431 de fecha 10 de marzo del 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5387, el día 06 de abril del mismo año y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación a favor del C. Antonio Miranda Hernández, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1636/2015, dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, 54 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien resolver mediante Dictamen con Proyecto de Abrogación de Decreto, en cumplimiento al Acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el Juicio de Amparo **1636/2015** por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el **C. Antonio Miranda Hernández**, bajo los términos siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I).- Que con fecha 18 de mayo de 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández,** solicito de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria "UNESCO", del Municipio de Cuernavaca, Morelos, habiendo acreditado, 24 años, 08 meses, 07 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del **C. Antonio Miranda Hernández,** para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Nueve, de fecha uno de julio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5316, el doce

de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 70% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que con fecha 02 de septiembre de 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández**, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

…

"IV.- LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, reclamo la discusión, aprobación y expedición del:

-Decreto Número 2609, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos 5316 de fecha 12 de agosto del año 2015, por el que se concede pensión por jubilación al suscrito.

-El artículo 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, quien mediante acuerdo de fecha 03 de septiembre de 2015, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente **1636/2015-VI.**

V).- Con fecha 11 de febrero de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 04 del mismo mes y año por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al **C. Antonio Miranda Hernández**, en los siguientes términos:

"En consecuencia de lo expuesto, dado que el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resultó violatorio del derecho humano a la igualdad por dar un trato discriminatorio al varón, es procedente declarar su inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, de la Ley de Amparo, así como la del acto de aplicación consistente en el Decreto número dos mil seiscientos nueve, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado el doce de agosto de dos mil quince, y su fe de erratas de dos de septiembre del mismo año; que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, con el porcentaje del 75% sobre el último salario que percibió, ya que acorde a la información obrante en autos, el quejoso tuvo veinticinco años, tres meses, siete días de servicio.

En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor de quejoso ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ, para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

a) No aplique al impetrante de amparo el precepto legal declarado inconstitucional.

b) Deje sin efectos el decreto número dos mil seiscientos, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el doce de agosto de dos mil quince.

c) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista (veinticinco años); esto es, del 85%, según lo establece el inciso d), fracción II, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

…

"Po lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 1149, 123, 124 Y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

R E S U E L V E:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A ÁNGEL REYES OSORIO *(sic) por propio derecho, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando último del presente fallo."*

VI).- En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Uno, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5387 el seis de abril del mismo año, abrogó el diverso número dos mil seiscientos nueve, del uno de julio de dos mil quince, publicado en el citado Órgano Oficial No. 5316, el doce de agosto de ese mismo año, y otorgó al **C. Antonio Miranda Hernández,** la pensión por jubilación a razón del **80%** de su último salario, tomando en consideración lo establecido por el artículo 58, fracción II, inciso **e**) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior atendiendo en parte a lo resuelto en la Sentencia dictada en el Juicio de Garantías No. 1636/2015-VI por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y promovido por el citado quejoso.

VII).- No obstante lo anterior, con fecha diecisiete de marzo del año en curso, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos dictó el siguiente acuerdo:

"Con fundamento en el artículo 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º , agréguese el oficio signado por el Delegado del C0ngreso del Estado de Morelos, mediante el cual, remite copia certificada del decreto cuatrocientos treinta y uno, por el que abroga el diverso dos mil seiscientos nueve, de fecha uno de julio de dos mil quince, del que se advierte que conceden la pensión por jubilación a Antonio Miranda Hernández, por el 80% del último salario del citado quejoso, misma que será cubierta por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

Ahora bien, es importante destacar que en la sentencia dictada por este Juzgado Federal el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, se concedió el amparo y protección a la parte quejosa para los siguientes efectos:

"(…)

d) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista (veinticinco años), esto es, del 85%, según lo establece el inciso d), fracción II, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

En consecuencia, con fundamento en el artículo ***192, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, requiérase*** *a la autoridad responsable, para que dentro del término de* ***diez días****, contados a partir del momento en que quede legalmente notificada de este auto, cumplan con los efectos señalados en la sentencia de mérito."*

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta, así como del proveído a que se ha hecho referencia en el apartado de Antecedentes que antecede, no es solamente para dejar insubsistente el Decreto pensionatorio emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, debiendo tomar en cuenta su Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad" 5326, el 02 de septiembre de 2015; razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el **C. Antonio Miranda Hernández** con fecha 18 de mayo de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

X. (Derogada)

XI. Expedir, aclarar, reformar, derogar o **abrogar** las Leyes, **decretos** y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

XII. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- **El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;**

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso **de jubilación**, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.
…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, así como del proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis del año en curso, dictado en el Juicio de Amparo 1636/2015 por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE **ABROGA EL DIVERSO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO, DE FECHA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS,** PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. **5387**, **EL SEIS DE ABRIL DEL MISMO AÑO**, y emite **DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ANTONIO MIRANDA HERNÁNDEZ,** para quedar en los siguientes términos:

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- En fecha 18 de mayo del 2015, el **C. Antonio Miranda Hernández,** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso **d),** de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del **C. Antonio Miranda Hernández,** por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **25 años, 03 meses, 07 días,** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria "Unesco", del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del 01 de febrero de 1990, al 08 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso **d),** del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión somete a la decisión de esta Soberanía el siguiente:

D I C T A M E N CON P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTICULO 1°.- Se abroga el **Decreto Número Cuatrocientos treinta y Uno,** de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5387 el seis de abril del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Antonio Miranda Hernández**, a razón del **80% de su último salario**, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se abroga el **diverso Número Dos Mil Seiscientos Nueve**, de fecha 01 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5316 el 12 de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al **C. Antonio Miranda Hernández**, a razón del **70% de su último salario**, así como su Fe de Erratas, publicada en el citado Órgano Oficial 5326, el 02 de septiembre de citado año, dejándolos sin efecto legal alguno.

ARTICULO 3°.- Se concede pensión por Jubilación al **C. Antonio Miranda Hernández,** quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, adscrito a la Escuela Primaria "UNESCO", del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

.**ARTICULO 4°.-** La pensión decretada deberá cubrirse al **85 %** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.** Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a

la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 5º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento al proveído de fecha diecisiete de marzo del año en curso, así como a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número **1636/2015**, promovido por el **C. Antonio Miranda Hernández**.

Salón de Comisiones del H. Congreso del Estado a los dieciocho días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

PRESIDENTE

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

SECRETARIA

DIP. FRANCISCO NAVARRETE CONDE

VOCAL

DIP. CARLOS ALFREDO ALANIZ ROMERO

VOCAL

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

VOCAL

DIP. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

VOCAL

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, relativo a las iniciativas con proyectos de decreto por el que se establece el día 23 de febrero de cada año como el "Día Estatal del Rotarismo" y "Día del Rotary Morelense".

La Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, pone a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, en atención a las iniciativas con proyecto de Decreto presentadas por los ciudadanos Graco Luís Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos y Diputados del Congreso del Estado, Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, en las que se propone establecer el día 23 de febrero de cada año como el "DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO" y "DÍA DEL ROTARY MORELENSE"; mismas que fueron turnadas a esta Comisión Parlamentaria, para su estudio, análisis, discusión y dictaminación correspondiente.

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. El 01 de septiembre de dos mil quince, fue instalado constitucional y formalmente la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

2. El 07 de septiembre siguiente, la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus funciones contenidas en los numerales 50, fracción III, inciso d, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; sometió a consideración de la Asamblea Legislativa la integración de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política.

3. El 14 de septiembre subsiguiente, se celebró la sesión solemne de instalación e inicio de los trabajos legislativos de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política antes mencionada.

4. A través del oficio número DIP/MCS/024/2016 de fecha 01 de marzo de 2016, el Diputado Víctor Manuel Caballero Solano, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Conferencia para la Programación y Dirección de los Trabajos Legislativos de este Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se

instituye el día 23 de febrero de cada año, como “EL DÍA DEL ROTARY MORELENSE”, firmada conjuntamente por los Diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González.

5. Mediante oficio número SG/0058/2016 de fecha 02 de marzo de dos mil dieciséis, el M.C. Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Legislativo, la iniciativa de Decreto por el que se establece el 23 de febrero de cada año, como “El Día Estatal del Rotarismo”, formulada por el ciudadano Graco Luís Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, en términos de los dispuesto por los artículos 42, fracción I y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

6. En sesión plenaria del Congreso del Estado, celebrada el 02 de marzo de la presente anualidad, se presentaron formalmente ante la Asamblea Legislativa, las iniciativas con proyecto de decreto mediante las cuales se propone el día 23 de febrero de cada año, como “El Día Estatal del Rotarismo” y “El Día del Rotary Morelense”; presentadas por los ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y Diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

7. El 07 de marzo de los corrientes, mediante oficios turnos números SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/416/16 y SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/428/16 de fechas 02 de marzo del año que transcurre respectivamente, girados por el Lic. Carlos Hernández Adán, Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos; por instrucciones del Pleno del Congreso del Estado, turnó a esta Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, para que de forma colegiada se formule el dictamen correspondiente a las iniciativas presentadas ya mencionadas.

8. A través del oficio número LIIILEGCEM/CPCRP/EBB/021/2016, de fecha 08 de marzo siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, por instrucciones del Lic. Edwin Brito Brito, Diputado Presidente de la Comisión referida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, 57, segundo párrafo, 59, numeral 20 y 77, fracciones I y X de la Ley Orgánica para el

Congreso del Estado de Morelos; y 51, 53, 54, 103, 104, fracción I y 175, fracciones I, V, VII, VIII, X y XI y 176, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, y en cumplimiento a los turnos números SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/416/16 y SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/428/16 de fechas 02 de marzo del año que transcurre respectivamente señalados, remitió a cada uno de los Diputados integrantes de esta Comisión**,** las iniciativas con proyectos de decreto por el que se establece el día 23 de febrero de cada año como "El Día Estatal del Rotarismo" y "El Día del Rotary Morelense", presentadas por los ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos y Diputados del Congreso del Estado, Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, Integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente; para su análisis, valoración y dictaminación correspondiente.

II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS

En esencia, los iniciadores pretender instituir el día 23 de febrero de cada año como "EL DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO" y "EL DÍA DEL ROTARY MORELENSE, como una fecha estatal de reconocimiento a las labores altruistas que desde hace mucho tiempo realiza el Rotarismo en el Estado para su beneficio, principalmente en temas de salud.

III. CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

1. Del contenido de la iniciativa de Decreto por el que se establece el 23 de febrero de cada año, como "El Día Estatal del Rotarismo", formulada por el ciudadano Graco Luís Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo siguiente:

> **"…**
>
> **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
>
> El 23 de febrero de 1905 el abogado Paul P. Harris fundó, en la ciudad de Chicago, la que llegaría a ser una de las primeras organizaciones de servicio del mundo: el Club Rotario de Chicago, con la intención de formar un círculo de profesionales en el que se propiciara el intercambio de ideas y la camaradería,[17] teniendo como propósito unir a líderes empresariales y profesionales que, con altruismo, se dedican al servicio voluntario en favor y

[17] *ROTARY INTERNATIONAL*, consultado en: https://www.rotary.org/es/about-rotary/history, el 01 de marzo de 2016.

beneficio de las personas, impulsando y realizando diversas acciones para combatir el analfabetismo, las enfermedades, la pobreza, el hambre y el deterioro del ambiente.

Posteriormente, en 1912 se cambió el nombre a Asociación Internacional de Clubes Rotarios para incluir a los clubes formados en otros países. Y finalmente, el nombre Rotary International fue adoptado en 1922.[18]

Cabe destacar, que los rotarios han sido actores en los principales acontecimientos históricos del mundo contemporáneo; tan es así que desde los comienzos de Rotary, tres rasgos fundamentales moldean la fisonomía de esa institución, a saber:

- Es una organización internacional, ya que 16 años después de su fundación, había clubes rotarios en todos los continentes;
- Se ha mantenido incluso en tiempos difíciles, máxime cuando en la Segunda Guerra Mundial, los Clubes Rotarios de Alemania, Austria, Italia, España y Japón fueron obligados a disolverse y pese a los riesgos, estos se siguieron reuniendo de manera informal y, tras la guerra, se reagruparon para reconstruir los clubes en sus respectivos países, y
- Su dedicación al servicio es permanente, a manera de ejemplo, en 1979 se emprendió la campaña contra la polio, mediante un proyecto para vacunar a seis millones de niños en Filipinas.[19]

Es importante señalar la estructura organizacional de Rotary, la cual se compone de tres elementos fundamentales, en primera instancia los clubes rotarios, que son los encargados de congregar a personas comprometidas que buscan intercambiar ideas, crear lazos de compañerismo y tomar acción en los ámbitos necesarios; seguido de ellos, se encuentra Rotary International que es la que debe coordinar los proyectos, campañas e iniciativas de carácter internacional que realizan los clubes rotarios; y finalmente está la Fundación Rotaria que, gracias a las donaciones recibidas, financia los proyectos que emprenden los rotarios con otras instituciones y socios colaboradores. [20]

Es así que, tanto los mencionados clubes rotarios, como Rotary International y la Fundación Rotaria trabajan juntos para lograr mejoras sustentables en comunidades del mundo entero.

Es menester destacar que la citada Rotary cuenta con diversos colaboradores a efecto de multiplicar el impacto de las actividades colectivas o individuales; dichos colaboradores son, entre otros, bancos de alimentos o instituciones internacionales de ayuda humanitaria. Vale la pena mencionar los siguientes:

[18] *ROTARISMO EN MÉXICO*, consultado en: http://www.rotarismoenmexico.org/conocenos/brevehistoria, el 01 de marzo de 2016.
[19] *ROTARY INTERNATIONAL*, ídem.
[20] *ROTARISMO EN MÉXICO*, ídem.

- La Fundación Bill y Melinda Gates;
- Centros para el Control y la Prevencion de Enfermedades de EE.UU;
- Global Food Banking Network;
- Shelter Box;
- La UNESCO-IHE;
- La UNICEF;
- La Organización de las Naciones Unidas, y
- Organización Mundial de la Salud.[21]

Es claro que la actividad social de Rotary International a nivel mundial ha sido destacada, al lograr influir en políticas públicas universales en los ámbitos de participación que han determinado sus ejes de acción. Servicio en favor de la comunidad y la ética, buena voluntad y fomento de la paz, son características personales de sus integrantes.

Los objetivos principales de Rotary International son estimular y fomentar el ideal de servicio y, de manera particular, el conocimiento mutuo y la amistad como ocasión para servir, observar elevadas normas de ética en las actividades profesionales y empresariales, reconociendo el valor de toda ocupación útil y dignificar la propia en beneficio de la sociedad; poniendo en práctica el ideal de servicio, buscando la comprensión, la buena voluntad y la paz mundial, mediante el ideal de servicio colectivo.

Para los Rotarios el interés de participar en beneficio de la sociedad humana, ha quedado plasmado en sus dos lemas principales, establecidos desde los inicios del siglo XX y ratificados en el actual XXI: “Dar de sí antes de pensar en sí” y “Se beneficia más quien más sirve”.

Ambos pensamientos pueden considerarse como basales de la participación ciudadana, en cualquier forma de agrupación social.

Ahora bien, el 01 de abril de 1921, un grupo de empresarios inició sus actividades en México en beneficio de los menos favorecidos y promovió los más altos ideales de ética; es así como se fundó el Club Rotario Ciudad de México, pasando a ser el primero en nuestro país.

Dentro de las acciones que se realizaron, por este primer club, destacan la instalación del alumbrado en la Alameda Central en 1921; el establecimiento del primer parque para niños en la Plaza Garibaldi, con motivo del Centenario de la consumación de la Independencia; en 1926 iniciaron la Granja del Niño, para proteger a niños huérfanos desamparados, y en 1931 instalaron el primer semáforo de la Ciudad de México.[22]

[21] *Ibídem.*
[22] *Ibídem.*

El Club Rotario Tampico, Tamaulipas fue el segundo Club Rotario mexicano fundado en 1922; a raíz de esto el Rotarismo se extendió en nuestro país y actualmente existen más de 500 Clubes Rotarios en la República Mexicana.

Por su parte, el 24 de abril de 1928, se fundó el Club Rotario Cuernavaca, para ser el primero en el estado de Morelos; posteriormente se instalaron diversos clubes a lo largo del territorio estatal, y a la fecha existen catorce de ellos, siendo los más recientes el Club Rotario Atlatlahuacan en Lomas de Cocoyoc y el Club Rotario Cuautla 2010, ambos fundados en el año 2009.[23]

Ante todo lo anterior, se destaca que el trabajo en conjunto, entre el gobierno y la sociedad de manera responsable, produce gobernanza, condición necesaria para el desarrollo sustentable de nuestra Entidad. Por ello, se estima que la presencia de servidores públicos en organizaciones de la sociedad civil, representaría grandes avances y trascendentes logros a favor de la sociedad morelense.

Es de destacarse el caso de un mexicano brillante, el Doctor Carlos Canseco González, quien, como Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Nuevo León, impulsó la aplicación de la vacuna contra la poliomielitis y, durante su ejercicio como Presidente de Rotary International en 1985, logró la aprobación de la Asamblea General para la aplicación del citado Programa Polio Plus, presentó ante la Organización de las Naciones Unidas su proyecto de Iniciativa Global para la Erradicación de la Polio, aprobado y en aplicación universal desde el año 1988, estrategia que se mantiene vigente hasta la fecha, pretendiéndose alcanzar su objetivo en el año 2018.

Atendiendo lo anterior, es que resulta importante destacar las acciones que esta asociación realiza en beneficio de la sociedad menos privilegiada a nivel mundial y, en específico en el estado de Morelos, instituyendo, al igual que en otros estados de la República Mexicana, una fecha determinada para reconocer al Rotarismo, lo cual se ha convertido en una actividad legislativa nacional, tal es el caso de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Puebla, Veracruz y Zacatecas, entre otros, que a través de la aprobación de instrumentos parlamentarios emanados de los respectivos Poderes Legislativos, han adoptado ya el reconocimiento al Rotarismo en el País, coincidiendo todos ellos en la fecha, misma que es compatible con la diversa de la fundación de Rotary International, hace ya 101 años.

No se omite mencionar que, los objetivos del Club de Rotarios son de tal relevancia que, incluso, resultan coincidentes con lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080 Segunda Sección, del 27 de marzo de 2013, mismo que establece en su Eje Rector número 5, denominado “MORELOS

[23] ROTARY DISTRITO 4185, consultado en http://rotary4185.org, el 01 de marzo de 2016.

TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", como objetivo estratégico promover la participación ciudadana, a partir de valores comunes y colectivos, frente al individualismo, entablando contacto directo con países, estados, ciudades, instituciones y fundaciones para fomentar el apoyo al Estado.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, COMO "DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO"

ARTÍCULO ÚNICO. Se instituye el día 23 de febrero de cada año, como "DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO", en el estado de Morelos, como reconocimiento a quienes integran la organización internacional de servicio voluntario en favor de la comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. El día conmemorativo que se instituye por virtud del presente Decreto, será sin suspensión de labores ni de actividades escolares.

…".

2. Respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se establece el 23 de febrero de cada año como el "Día del Rotary Morelense", presentada por los Diputados Del Congreso del Estado, Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, integrantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, refiere lo siguiente:

"…

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de febrero de 1905 nació el Club Rotario, en la Ciudad de Chicago, a iniciativa de Paul P. Harris, quien tuvo la visión de crear un grupo de

profesionales con base en los valores y principios de la amistad y el bien común. Se reunió con Gustavus Loehr, Silvester Schiele y Hiram Shorey en la oficina de Loehr, Sala A 711 del Unity Building en el centro de Chicago, la que pasaría a la historia como la primera reunión de un club rotario. El nombre Rotary denota la práctica inicial de "rotar" o alternar las reuniones en las oficinas de los socios.

En los primeros cinco años se establecieron clubes de San Francisco a Nueva York. En agosto de 1910, se celebró la Primera Convención de Rotary en Chicago, donde los 16 clubes existentes de ese entonces formaron la Asociación Nacional de Clubes Rotarios.

En 1912, se cambió el nombre a Asociación Internacional de Clubes Rotarios para incluir a los clubes formados en otros países. El nombre Rotary International fue adoptado en 1922.

Para julio de 1925, Rotary contaba ya con más de 2,000 clubes y aproximadamente 108,000 socios en seis continentes. A medida que Rotary crecía, sus socios hicieron uso colectivo de sus recursos y talentos para prestar servicio a sus comunidades, el cual se refleja en el lema la organización “Dar de Sí antes de Pensar en Sí”.

Actualmente, Rotary es una organización internacional de servicio humanitario, que agrupa en una red mundial a 34,000 Clubes compuestos por personas dedicadas a la promoción de causas sociales importantes con el fin de mejorar la calidad de vida en todo el mundo.

Los rotarios, presentes en más de 200 países y regiones geográficas, son líderes profesionales y empresariales voluntarios que ponen a buen uso sus conocimientos e influencia en beneficio de sus comunidades.

Gracias a las acciones de los clubes rotarios, los casos de polio se han reducido en 99% en todo el mundo, logrando marcar un impacto de protección a la infancia contra esta enfermedad, además de que Rotary es la única organización de servicio que tiene una curul en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), toda vez que participó en su fundación.

En México, en abril de 1921, un grupo de empresarios inició sus actividades en apoyo de los menos favorecidos y promovió los más altos ideales de ética, fundando el Club Rotario en la Ciudad de México.

El rotarismo se extendió en nuestro país y actualmente existen más de 500 Clubes Rotarios en diversos Estados de la República Mexicana, entre los que se encuentra incluido Morelos, donde profesionistas y líderes reconocidos de la sociedad han trabajado bajo una filosofía de vida y el deber de servir a los demás.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Pleno, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO QUE INSTITUYE EL DÍA 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, COMO "EL DÍA DEL ROTARY MORELENSE".

Artículo 1. Se instituye el día 23 de febrero de cada año como "El Día del Rotary Morelense".

Artículo 2. Cada aniversario se celebrará con un parlamento de rotarios, el cual se llevará a cabo en el Salón de Plenos del Poder Legislativo del Estado, el 23 de febrero de cada año o bien el último día hábil anterior, donde participarán los Rotarios del Estado de Morelos, que se hayan distinguido por sus acciones en favor de la comunidad y mejoramiento de su entorno.

Artículo 3. La Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión de Salud, expedirá la Convocatoria del Día del Rotary Morelense, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y al menos en dos diarios de circulación estatal; así como en la página electrónica del Congreso del Estado.

Artículo 4. La convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora de realización del Parlamento.

Artículo 5. Los rotarios designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado, tendrán el uso de la palabra y podrán exponer en tribuna sus puntos de vista en relación con la promoción de causas sociales, con el fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad; previo orden del día y guía de protocolo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión de Salud realizará la convocatoria correspondiente al presente año, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, para celebrarse el 22 de abril por única ocasión.

…".

IV. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Los artículos 53, 54, 55 y 59, numeral 20 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, señalan en su conjunto que las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado**,** cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Debemos entender a las Comisiones integrantes del Congreso del Estado, como un grupo u órgano de trabajo constituido por el Pleno de la Cámara Local de Diputados e integrado por legisladores de los grupos parlamentarios con representación en cada una de ellas. Teniendo como finalidad estudiar, analizar y discutir los asuntos legislativos que les son turnados por los órganos de dirección de la Cámara a la que pertenecen para elaborar los trabajos, opiniones, resoluciones, informes o dictámenes que serán discutidos en el Pleno.[24]

En ese sentido, las comisiones fomentan la organización, especialización y distribución del trabajo parlamentario. Éstas pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales, de investigación, bicamarales y jurisdiccionales.[25]

Las comisiones legislativas serán ordinarias o especiales. Son comisiones ordinarias las que se constituyan con carácter de permanentes y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura. Por tanto, las Comisiones ordinarias serán entre otras, la de Participación Ciudadana y Reforma Política.

Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales. Los diputados podrán participar como Presidente de una Comisión, ser Secretarios y participar hasta en ocho vocalías en las comisiones ordinarias. La Junta Política y de Gobierno cuidará siempre que en la integración de cada Comisión Legislativa que corresponda, no exista una sobre representación de un partido político.

[24] Cfr. http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=36
[25] PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, El Control del Gobierno: función del Poder Legislativo, 1996 / El Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 1997.

Las comisiones serán integradas a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, señalándose quien será Presidente y quienes Secretarios y Vocales. Dicha propuesta será sometida a la consideración de la Asamblea para su aprobación mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo quedar conformadas a más tardar en la tercera sesión ordinaria de la legislatura.

Las comisiones legislativas quedarán legalmente instaladas a partir de la sesión en la que fuera aprobada su integración por el pleno del Congreso del Estado.

Por lo que, los integrantes de las comisiones permanentes que prestan servicios en la misma comisión durante un período prolongado generalmente adquieren mucha pericia en la materia que compete a su comisión.

Asimismo, el similar 54 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, determina que las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno;
- En iniciativas preferentes, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales la iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno, por lo que la comisión o comisiones competentes deberán llevar a cabo el respectivo proceso de dictaminación dentro de dicho plazo, tomando las previsiones necesarias para remitir el dictamen a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en tiempo y forma, a efecto de que pueda ser listado en el orden del día de la sesión que corresponda o que al efecto se convoque, y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- Valorar las iniciativas que la legislatura anterior haya dejado pendientes por dictaminar, en un término no mayor a sesenta días hábiles;
- Realizar foros, consultas y otras actividades en relación con sus funciones, previa autorización de la Conferencia;
- Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que corresponda, la información y documentos que considere conveniente para el dictamen y resolución de los asuntos competencia de la comisión que represente;

- Celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir y coadyuvar para la resolución de alguna iniciativa, decreto o acuerdos parlamentarios;
- Solicitar al pleno, la comparecencia de algún funcionario público ante la comisión de trabajo que corresponda;
- Dictaminar conjuntamente con alguna otra comisión, cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas, siendo responsable de convocar la primera de las mencionadas en el turno correspondiente;
- Devolver inmediatamente a la mesa directiva los asuntos turnados que no sean de su competencia;
- Organizar y mantener un archivo de todas las iniciativas y los asuntos que les sean turnados, dicho archivo deberá ser entregado a la legislatura siguiente;
- Emitir opinión y en su caso impulsar ante el Pleno del Congreso, acuerdos, pronunciamientos o exhortos a las autoridades que dejen de cumplir con su función;
- Dar cuenta a los integrantes de sus comisiones, de la correspondencia y turnos recibidos;
- Las que le confiera el Pleno, la Ley y demás que se deriven del presente Reglamento.

La Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, es un órgano permanente de trabajo de la Cámara de Diputados del Estado de Morelos, que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución respecto de las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y se encarga del análisis y dictamen de las iniciativas de leyes y decretos de su competencia. También llevan a cabo tareas de información y control evaluatorio y su competencia se corresponde, en lo general, con las otorgadas a las dependencias y entidades de la administración pública local, los órganos autónomos o cualquier otro ente público;[26] así como las relacionadas a las funciones parlamentarias.[27]

[26] MORA DONATO, Galia, Temas selectos de Derecho Parlamentario, Miguel Ángel Porrúa, México, 2001
[27] Entendiéndose como aquellos actos, encargos o tareas que llevan a cabo los parlamentos. Algunos autores consideran que las funciones que realiza el Congreso deben llamarse parlamentarias y no legislativas, ya que éste órgano representativo no sólo legisla -es decir, crea o reforma las leyes, **sino que también realiza funciones de carácter representativo, jurisdiccional, electoral, de control y administrativo.**

Además de lo anterior, la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política, tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, también está facultada para conocer de los siguientes asuntos:

- Conocer y dictaminar las iniciativas en materia de participación ciudadana
- Promover, fortalecer y estimular la participación ciudadana en todos los grupos sociales, las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos en general;
- Ser eje de vinculación y coordinación del Congreso con el Consejo Estatal de Participación Ciudadana;
- Atender las demandas, propuestas y aportaciones ciudadanas derivadas de organizaciones civiles, organizaciones privadas, instituciones y sectores de la población interesados;
- Analizar y proponer los mecanismos institucionales para facilitar la intervención de los ciudadanos en la elaboración de políticas y programas de gobierno;
- Turnar a las dependencias correspondientes del gobierno del estado y los municipios, las demandas de los ciudadanos;
- Ser el órgano permanente de representación del Congreso en los trabajos de la Comisión para la Reforma del Estado;
- Difundir los beneficios de la participación ciudadana y sus fundamentos jurídicos;
- Los relacionados con el otorgamiento de premios, estímulos y recompensas al mérito ciudadano; y
- Todos aquellos asuntos que le sean turnados y que no sean competencia de otra comisión.

En virtud de lo anterior, se considera a esta Comisión como el órgano legislativo expresamente competente para resolver el presente asunto, conforme a la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, siendo patente la competencia en favor de este órgano legislativo para conocer de ello, dado que esta Comisión se convierte en autoridad específica en materia de participación ciudadana y reforma política, en razón de su ámbito competencial.

V. ESTUDIO DE LAS INICIATIVAS

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, considerando la exposición de motivos de cada una de las iniciativas antes precisadas, y en términos de lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos[28], los que integramos esta Comisión, procedemos a dictaminar lo conducente, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En lo general**,** ambas iniciativas consideran que la obra de Rotary es una labor que llevan a cabo los propios socios, trabajando en los clubes para resolver los acuciantes problemas de la comunidad. Rotary International, es la entidad que agrupa a los clubes rotarios, y la Fundación Rotaria, otorga subvenciones gracias a las donaciones recibidas, respaldan la labor que cumplen en todo el mundo los rotarios y nuestros colaboradores.

Cabe recordar que el 23 de febrero del año 1905, Paul P. Harris, abogado de Chicago, fundó la que llegaría a ser una de las primeras organizaciones de servicio del mundo: el Club Rotario de Chicago.[29]

Durante ese mismo año, Montague M. Bear, grabador de profesión y socio del Club Rotario de Chicago, diseñó un emblema: Una rueda de carreta con 13 rayos, pero ésta parecía estática y le añadió florituras que hacía parecer que flotaba en un colchón de nubes. Bear propuso un nuevo diseño que incluía una banda con el nombre Rotary Club.[30]

En agosto del año 1910, se celebró la primera Convención de Rotary en Chicago, donde los 16 clubes existentes de ese entonces formaron la Asociación Nacional de Clubes Rotarios.

---

[28] **ARTÍCULO** *104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:
…
II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin mas trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento.
III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.

[29] Véase: https://www.rotary.org/es/about-rotary/history. La intención era formar un círculo de profesionales en el que se propiciara el intercambio de ideas y la camaradería. El nombre "Rotary" tiene su origen en la costumbre que los socios establecieron al principio, de reunirse en forma rotativa en la oficina de cada uno de ellos.

[30] Cfr: en http://www.rotary4170.org/2015-2016/sobre-rotary-objetivos.html

En el año de 1911, el entonces Secretario Chesley R. Perry, recomendó que "la Asociación Nacional tomara las medidas pertinentes para que la rueda formase parte del diseño básico del Emblema de todo Club Rotario" y para ello se invitó a los clubes a proponer diseños a un comité designado para tales efectos. En la Convención de Duluth, Minnesota. EUA, se aclara que "El emblema consiste en el principio básico de una rueda dentada… Los rayos denotan fuerza y los engranes tienen un doble propósito: mitigar la excesiva simplicidad del diseño y proyectar una imagen de poder".

En el año 1912, se cambió el nombre a Asociación Internacional de Clubes Rotarios para incluir a los clubes formados en otros países. El nombre Rotary International fue adoptado en 1922.

Para el año 1919, la Directiva del Club Rotario, aprobó el diseño propuesto por Oscar Bjorge, integrante de dicho comité, mismo que consistía en una rueda con seis rayos y 24 engranes que le daban una imagen de solidez.

El 01 de abril de 1921, fue fundado en México el Club Rotario Ciudad de México.

El Club Rotario Tampico de la ciudad de Tamaulipas, fue el segundo Club Rotario mexicano fundado en el año1922.[31]
En la Convención del año de 1929 y con el fin de aclarar toda confusión generada por las diversas decisiones respecto al emblema ocurridas entre 1912 y 1929, se aprobó y publicó una descripción estándar del diseño existente con chavetero incluido.

De manera que son los propios socios quienes lideran Rotary e impulsan la misión y los valores de organización mediante los cargos que ocupan con suma responsabilidad.

Por tanto, Rotary se compone de tres elementos esenciales: a) los clubes rotarios que son la piedra angular de su institución, b) Rotary International y c) La Fundación Rotaria.[32]

[31] El Rotarismo se extendió en nuestro país y actualmente existen más de 500 Clubes Rotarios en la República Mexicana. *Cfr:* http://www.rotarismoenmexico.org/conocenos/brevehistoria
[32] Véase: https://www.rotary.org/es/about-rotary/our-structure

a) Los clubes rotarios congregan personas comprometidas que buscan intercambiar ideas, crear lazos de compañerismo y tomar acción.

b) Rotary International coordina los proyectos, campañas e iniciativas de carácter internacional que realizan los clubes rotarios.

c) La Fundación Rotaria, por su parte, gracias a las donaciones recibidas, financia los proyectos que emprenden los rotarios con otras instituciones y nuestros socios colaboradores. Por ser una institución sin fines de lucro, los fondos que otorga la Fundación proceden exclusivamente de contribuciones voluntarias de los rotarios y simpatizantes de la institución que hacen suya la visión de un mundo mejor.

Los clubes rotarios, Rotary International y La Fundación Rotaria trabajan juntos para lograr mejoras sustentables en comunidades del mundo entero.
Como se explicó anteriormente, al trabajar con otras organizaciones, Rotary multiplica el impacto de las actividades colectivas o individuales. A esto se llama, "el efecto Rotary". Ya se trate de bancos de alimentos o instituciones internacionales de ayuda humanitaria, colaboran con diversas organizaciones, incluida las siguientes:

- Fundación Bill y Melinda Gates
- Centros para el Control y la Prevencion de Enfermedades de EE.UU
- Global FoodBanking Network
- ShelterBox
- UNESCO-IHE
- UNICEF
- Naciones Unidas
- Organización Mundial de la Salud

Bajo ese contexto, Rotary International une a líderes de todos los continentes, culturas y sectores para intercambiar ideas y tomar acción en pro de mejorar las comunidades del mundo entero, este es el concepto esencial de Rotary y hace de esta Organización No Gubernamental internacional una destacada fuerza del bien en todo el planeta.[33]

[33] Cfr: http://www.rotarismoenmexico.org/conocenos/

Por lo que al ser un Organismo No Gubernamental (ONG)[34], se ubican frente a la realidad desde tres perspectivas básicas:

1. Prioridades de acción en función de una población determinada geográfica o generalmente.
2. Especialización de un problema social.
3. Investigación social, abordando problemas a efecto de desarrollar programas en distintos lugares.

De acuerdo con Rubén Cesar Fernández, señala que la acepción de las ONG es limitada porque son instituciones independientes y no una parte orgánica de estructuras mayores; no representan a un electorado más amplio, su valor viene dado por lo que hacen, no por a quienes representan; los servicios sociales que prestan por lo general no son autosustentables, ya que suelen recurrir a otras fuentes para obtener fondos; y no son agencias de financiamiento, lo que las hace distintas a las fundaciones.[35]

El Objetivo de Rotary es estimular y fomentar el ideal de servicio como base de toda empresa digna y, en particular, estimular y fomentar:

1. El desarrollo del conocimiento mutuo como ocasión de servir.
2. La observancia de elevadas normas de ética en las actividades profesionales y empresariales; el reconocimiento del valor de toda ocupación útil y la dignificación de la propia en beneficio de la sociedad.
3. La puesta en práctica del ideal de servicio por todos los Rotarios en su vida privada, profesional y pública.
4. La comprensión, la buena voluntad y la paz entre las naciones, a través del compañerismo de las personas que en ellas ejercen actividades profesionales y empresariales, unidas en torno al ideal de servicio.

Rotary International está presente en más de 200 países y regiones con más de 1,200,000 Rotarios y Rotarias en más de 34,000 Clubes Rotarios, es una organización compuesta de socios.

[34] El termino ONG emergió de la cooperación para el desarrollo entre Europa occidental y los países del tercer mundo en las pasadas últimas décadas, es un tipo institucional especifico que merece ser distinguido y analizado por sí mismo.
[35] Véase: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/28/pr/pr35.pdf

En términos de lo dispuesto por el Manual de Procedimientos de Rotary[36], los rotarios son socios de sus clubes; los clubes son miembros de Rotary International. Todo club rotario deberá adoptar los Estatutos prescritos a los clubes rotarios,[37] los cuales se publican en las páginas amarillas del presente Manual y en www.rotary.org/myrotary/es, al igual que el Reglamento que se recomienda a los clubes rotarios. Algunos clubes admitidos en la asociación antes del 6 de junio de 1922, y los que participan en los proyectos piloto de RI tienen derecho a funcionar de conformidad con versiones modificadas de los Estatutos prescritos a los clubes rotarios.[38]

Sin embargo, las ONG´s se han convertido en un elemento clave en los diseños de la ciudadanía internacional, nacional y estatal, toda vez que su inserción local y sus relaciones internacionales, unidas a una multiplicidad de iniciativas e instancias independientes, constituyen una herramienta oportuna y flexible para tejer los hilos comunes de la ciudadanía en un mundo heterogéneo y segmentado.

Estos organismos se mueven a través de toda suerte de grupos y temas, en un estilo suelto, pluralista y disperso, sus acciones locales suelen globalizarse.

En México, el Rotarismo está representado en 8 Distritos y cada uno incluye a varios estados que son: Distrito 4100, Baja California, Baja California Sur, Sonora y parte de Sinaloa; Distrito 4110, Chihuahua, Coahuila, Durango, Zacatecas, Aguascalientes y parte de Texas, EUA; Distrito 4130, Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, parte de Veracruz y parte de Texas, EUA; Distrito 4150, Colima, Nayarit, parte de Jalisco y de Sinaloa; Distrito 4160, Michoacán, Querétaro, Guanajuato y parte de Jalisco e Hidalgo; Distrito 4170, Estado de México, Distrito Federal y parte de Hidalgo; Distrito 4185, Tlaxcala, Puebla, Morelos, Guerrero y parte de Veracruz; y Distrito 4195, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Chiapas, Tabasco y parte de Veracruz.[39]

[36] El propósito del Manual de Procedimiento es facilitar a los líderes de Rotary la comprensión de las normas y procedimientos de la organización que sean más relevantes para el cargo que ejercen. Las páginas amarillas comprenden los documentos de normas y gobernanza, incluidos los siguientes: • Estatutos de RI • Reglamento de RI • Estatutos prescritos a los clubes rotarios • Reglamento que se recomienda a los clubes rotarios • Reglamento de La Fundación Rotaria de Rotary Internacional • Extractos de los artículos de la constitución en corporación de La Fundación Rotaria En las páginas blancas se incluyen las descripciones de las citadas normas y procedimientos. El manual se publica cada tres años, después del Consejo de Legislación trienal, y se envía un ejemplar a todo club rotario y funcionario de RI. En caso de duda en relación con el significado o interpretación del manual, incluidos los Estatutos de RI y otros documentos legales, el texto en inglés es la versión oficial. Para cualquier consulta respecto a la normativa, comuníquese con su representante de Apoyo a clubes y distritos. Consúltese: (www.rotary.org/cds).
[37] (RRI 2.040.)
[38] (ERI 5, 4; RRI 2.040.2.)
[39] Véase: http://www.rotarismoenmexico.org/enlaces/distritosdemexico

Los Clubes Rotarios implementan acciones en las comunidades en seis áreas específicas: Fomento de la paz; prevención y tratamiento de enfermedades; suministro de agua potable; salud materno-infantil; promoción de la educación; y desarrollo de las economías locales.

La diversidad de proyectos de servicio que realizan los Clubes Rotarios mexicanos se manifiesta en cirugías de niños con problemas de labio y paladar hendido, cirugías de cataratas, trasplantes de riñones en niños, prótesis para varios miembros, aparatos auditivos, lentes, sillas de ruedas, pozos de agua y sistemas de purificación de agua, cultivos con agua sólida para zonas semidesérticas, alfabetización de adultos, becas de estudios a nivel preparatoria, ayuda en casos de desastres naturales, jornadas médicas, donación de ambulancias, etcétera.

Con base a la normativa interna de Rotary, señala cinco Avenidas de Servicio, con base en el Objetivo de Rotary, mismas que constituyen la piedra angular de la filosofía Rotaria y la fundación sobre la cual se desarrolla la labor de los clubes:

1ª El servicio en el club se concentra en fortalecer a los clubes. El dinamismo en el club se caracteriza por sólidos lazos de compañerismo y un plan continuo de desarrollo de la membresía.
2ª El Servicio a través de la Ocupación estimula a los Rotarios a servir a sus semejantes a través de su labor profesional o empresarial y promueve la práctica de elevadas normas de ética.
3ª El Servicio en la Comunidad abarca los proyectos y actividades emprendidos por el club a fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad.
4ª El Servicio Internacional evidencia el alcance de Rotary al fomentar la comprensión y la paz en el ámbito internacional. Apoyamos esta avenida, entre otras formas, con el patrocinio y la participación en proyectos internacionales que emprendemos solos o con socios en el extranjero.
5ª El Servicio a la Juventud reconoce la importancia de facultar a la juventud y a jóvenes profesionales a través de actividades de desarrollo del liderazgo como Rotaract, Interact, Seminarios de Rotary para Líderes Jóvenes, y el Intercambio de Jóvenes de Rotary.

Rotary contempla como sus principios rectores, el compañerismo y comprensión mundial forjando amistades duraderas, la ética e integridad, la diversidad, así conectamos diversas perspectivas, la competencia profesional, servicio y liderazgo.

Con el liderazgo colectivo y los conocimientos de sus socios, los Rotarios abordan los problemas que más afectan a la comunidad mundial, tanto en el escenario local como internacional. Sus valores comunes y visión del futuro deben impulsarnos a abrazar causas específicas para cambiar vidas en las comunidades más necesitadas.

En México y Morelos, así como en América Latina, el ajuste estructural desde un ángulo neoliberal ha implicado un sensible descenso en los niveles de vida de la mayoría de la población. Frente al autoritarismo económico impulsor de una política excluyente y concentradora, se ha hecho cada vez más la patente necesidad de ampliar los espacios democráticos desde la misma sociedad. Existe pues, la necesidad de toda clase de instituciones democráticas y organismos sociales para someter este proceso a un control democrático y revertir las tendencias autoritarias.

Esto conlleva sin duda a desviaciones en el proceso de construcción de la democracia al faltar una participación social empeñada en la búsqueda de mecanismos que funcionen para consolidar un proceso social común.

La posición del Rotary o Rotario, con relación al gobierno a variado a lo largo del tiempo, es evidente que ambas instancias empiezan a relacionarse, a percibirse un cambio que debe ir madurando. La influencia directa de los proyectos elaborados por Rotary, son experiencias valiosas y alternativas reales; han ido innovando y aportando soluciones a problemas sectoriales y sociales precisos, promoviendo la participación y el compromiso de la población en la toma de decisiones en diversos espacios locales y regionales, con la posibilidad de impactar el ámbito público.

Con las iniciativas propuestas, en Morelos se empieza a reconocer la posibilidad del impacto global de sus proyectos, pues su capacidad de innovación, experimentación y demostración de formas distintas de resolver los problemas y en su transición a ser fermento de diversos exponentes de la sociedad civil, se impulsa el tránsito de lo micro a lo macro.

El hecho de conmemorar anualmente cada 23 de febrero al Rotario del estado de Morelos, adquiere una relevancia en mayor provecho de los programas y acciones de éxito que han sido impulsadas por esta Organización No Gubernamental, no solo

para su réplica a nivel local, sino para hacer de ella políticas sociales públicas, en donde, el gobierno y otros sectores poblaciones asuman e impulsen como alternativas viables para enfrentar los problemas sociales, económicos y políticos del Estado.

El Rotario Morelense y la sociedad civil organizada, deben de desarrollar su capacidad e incidir en las políticas sociales, siendo un verdadero contrapeso del gobierno y vigilar que se cumpla; esto será un paso cualitativo para contar con competencia técnica y calificación, a efecto de dar consistencia y viabilidad a las propuestas, haciéndose replicables a nivel local, regional o nacional.

Así, al conmemorar los trabajos del Rotario Estatal, representa un respeto mutuo y un reconocimiento del derecho de incidir en el proceso de elaboración y aplicación de políticas públicas en favor del estado de Morelos. En este escenario la magna tarea es la construcción del poder civil, que se traducirá en contrapesos para vigilar y administrar los asuntos de la vida pública, fortaleciendo y sistematizando la construcción de una nueva sociedad morelense.

En aras de coadyuvar al esfuerzo por aumentar la membresía de esa organización, al informar a la sociedad sobre la labor que realizan, los Días de Rotary deben marcar una diferencia positiva en el Estado, a efecto de que todos los clubes, grandes o pequeños, pueden celebrar un Día de Rotary. Si lo desean, los clubes cercanos pueden aunar recursos y celebrar un evento conjunto. También se pueden celebrar eventos de mayor escala a nivel distrital.

Es por ello que resulta importante destacar las acciones que esta asociación realiza en beneficio de la sociedad morelense, instituyendo, al igual que en otros estados de la República Mexicana, una fecha determinada para reconocer la labor del Rotarismo, lo cual se ha convertido en una actividad legislativa nacional, tal es el caso de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Puebla, Veracruz y Zacatecas, entre otros, que a través de la aprobación de instrumentos parlamentarios emanados de los respectivos Poderes Legislativos, han adoptado ya el reconocimiento al Rotarismo en el País, coincidiendo todos ellos en la fecha, misma

que es compatible con la diversa de la fundación de Rotary International, hace ya 101 años.[40]

Los objetivos del Club de Rotarios son de tal relevancia que, incluso, resultan coincidentes con lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080 Segunda Sección, del 27 de marzo de 2013, mismo que establece en su Eje Rector número 5, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", como objetivo estratégico promover la participación ciudadana, a partir de valores comunes y colectivos, frente al individualismo, entablando contacto directo con países, estados, ciudades, instituciones y fundaciones para fomentar el apoyo al Estado.

Sin duda, la importante labor social que realizan estas organizaciones a la sociedad, debe ser reconocida por esta LIII Legislatura Local, esto con el fin de refrendar nuestra reconocimiento y apoyo incondicional a tan importante labor social, resultado de la lucha y el trabajo continuo, basado en una actitud de servicio encaminado hacia la construcción de una sociedad mejor.
Bajo este contexto, hacer el reconocimiento a estas instituciones por la labor altruista y filantrópica que realiza en la promoción de valores y normas de ética, en la prestación de servicios humanitarios a las comunidades y contribuir al fomento de la buena voluntad y la paz en el mundo y en Morelos; nos permite instituir con motivo de la fecha de su fundación, en el veintitrés de febrero de cada año, como "**El Día Estatal del Rotarismo Morelense**", reconociendo que una sociedad organizada genera los verdaderos cambios para alcanzar oportunidades de mejores condiciones de vida.

VI. MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS

Al analizar la procedencia en lo particular de las iniciativas, conforme al artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión dictaminadora, ha realizado algunas modificaciones tanto para armonizar el contenido de las dos iniciativas.

[40]Véase:a)http://www.congresobc.gob.mx/contenido/LegislacionEstatal/Parlamentarias/Documento/INIDEC_GALLARDO_03DIC15.pdf;
b)http://www.congresogto.gob.mx/comunicados/;
c)http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/2586.pdf;
d)http://intranet.congresotamaulipas.gob.mx/ComunicacionSocial/Boletines/boletin.asp?IdBoletin=2030

Por cuanto a las propuestas previstas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la iniciativa[41]que presentaron conjuntamente los Diputados Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, que esencialmente señalan que para cada aniversario de los Rotarios, se celebre un Parlamento de Rotarios, el cual se llevaría a cabo en el Salón de Plenos del Poder Legislativo del Estado, el 23 de febrero de cada año o bien el último día hábil anterior, donde participen los Rotarios del Estado de Morelos, que se hayan distinguido por sus acciones en favor de la comunidad y mejoramiento de su entorno y que para tal efecto, se expediría una Convocatoria por parte de la Comisión de Salud de este órgano legislativo, misma quien designa a los rotarios para que hagan uso de la palabra en tribuna sus puntos de vista en relación con la promoción de causas sociales, con el fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad; resulta inviable e improcedente, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Como se ha expuesto anteriormente en relación a la naturaleza del Rotarismo, al ser una Organización No Gubernamental internacional y nacional del sector no lucrativo, esto es, una institución privada sin fines de lucro formalmente constituidas, autogobernables y con personal voluntario, que tienen como objetivo atender necesidades sociales, sin duda es un ente que no pertenece al Estado; no obstante, coadyuvan en la realización de funciones generales correspondientes al ámbito social del Estado, principalmente las de salud, a través de participaciones sociales activas de las comunidades.

En ese sentido, cabe precisar que el ámbito social del Estado reúne los comunes intereses[42]en intereses públicos de los sujetos privados, particularmente en lo que se refiere a la regulación de su tráfico mercantil y de su posición ante el poder político. Ese ámbito social, que se congrega intermediariamente en las relaciones sociedad-Estado, es lo que configura y da forma a la categoría de los intereses públicos.

Es menester hacer notar que el interés público expresa una superación de los intereses particulares. El interés público se distingue de los intereses particulares, es

[41] **Artículo 2.** Cada aniversario se celebrará con un parlamento de rotarios, el cual se llevará a cabo en el Salón de Plenos del Poder Legislativo del Estado, el 23 de febrero de cada año o bien el último día hábil anterior, donde participarán los Rotarios del Estado de Morelos, que se hayan distinguido por sus acciones en favor de la comunidad y mejoramiento de su entorno.
Artículo 3. La Legislatura del Estado, a través de la Presidencia de la Comisión de Salud, expedirá la Convocatoria del Día del Rotary Morelense, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y al menos en dos diarios de circulación estatal; así como en la página electrónica del Congreso del Estado.
Artículo 4. La convocatoria contendrá el lugar, fecha y hora de realización del Parlamento.
Artículo 5. Los rotarios designados por la Comisión de Salud del Congreso del Estado, tendrán el uso de la palabra y podrán exponer en tribuna sus puntos de vista en relación con la promoción de causas sociales, con el fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad; previo orden del día y guía de protocolo.
[42] La noción de interés común tiene sus raíces en la filosofía griega, y su determinante laicización en el pensamiento tomista.

de otra naturaleza, ya que expresa el rechazo de la limitación que implica su particularidad. El interés público no emana de los intereses particulares, les sobrepasa en un doble sentido donde, situado más allá de sus conflictos, los desploma y los domina.

Debemos considerar que el interés público se presenta, puro y único, como exterior y diferente de los intereses particulares, impuros y múltiples, debido a una existencia propia, a una representación autónoma, y es que el interés público puede asegurar su superioridad y su supremacía sobre todos los otros intereses.

Alessandro Pizzorusso, considera en torno a la identificación de los interés públicos o generalidades de la población que todo acto jurídico dirigido a la tutela de los interés públicos implica una actividad de identificación de los mismos, que consiste por un lado, en una recepción de indicaciones derivadas de la determinación de tales intereses realizados a través de precedentes actos o hechos jurídicos (los cuales operan, pues, como fuentes que los operadores jurídicos especifican a través de procedimientos más o menos complicados) y eventualmente incluso inconscientes, y por el otro lado, en una valoración directa del problema que esta sobre el tapete para recabar por esta vía indicaciones del interés público a tutelar.[43]

Tal determinación de los intereses públicos corresponde a las fuentes de producción jurídica: la ley y jurisprudencia, la contribución constante de influencias diversas, que derivan de las experiencias pasadas o de la decisión que cada operador jurídico realiza, en un momento determinado en el ejercicio de sus funciones.[44] De ahí que podemos intentar una identificación de los intereses públicos en tanto que son finalidades concretas que deben realizar los órganos y los entes públicos, y que, en las entidades territoriales de base, se dan tantos intereses públicos como comunidades existentes en el ámbito de las mismas.

Bajo ese contexto, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5, 8 y 10 del Reglamento Interno para el Congreso del Estado de Morelos, disponen en conjunto que el Recinto Legislativo, es el espacio físico que ocupan todas las instalaciones pertenecientes al Congreso y comprende el Salón de Sesiones, Salón de

[43] PIZZORUSSO, Alessandro, *Interesse pubblico e interessi pubblici*, en *Revista Trimestrale de Diritto e Procedimiento Civile*, 1972, pp. 68-71.
[44] SÁNCHEZ MORÓN, La participación del ciudadano… cit, pp. 132-133; Giannini, M.S., clasifica al interés público en razón del sujeto en: a) general: identifica a los órganos que tienen como función la dirección política de la comunidad; de intereses sectoriales; b) globales: el sujeto público se encarga de un interés sociológicamente considerado en toda su plenitud; puntuales: cuiando se ocupa de un aspecto concreto de los mismos, hay concurrencia de otros sujetos portadores del mismo interés y; c) primarios y secundarios; Diritto ammninistativo…cit, p.110.

Comisiones, oficinas de diputados, áreas administrativas en general, así como el lugar donde acuerde sesionar el Congreso.

De tal suerte que el Recinto Legislativo es inviolable, por lo que toda fuerza pública está impedida a su acceso, salvo cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, o en su caso el Presidente de la diputación permanente, quienes podrán solicitar la intervención inmediata de la fuerza pública, para que, por medio de su auxilio, se salvaguarde en todo momento el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Oficial.

Para ello, el Salón de Sesiones se divide en el Área del Pleno y del público asistente a las sesiones. El área del Pleno, se identifica como el espacio físico donde los diputados deliberan, debaten y ejercen su facultad legislativa constitucional como representantes populares y está compuesto por las curules, el área de la mesa directiva y el área de apoyo que ocupe la Secretaría del Congreso; pudiendo permanecer en el interior del área de Pleno, las personas autorizadas por el Presidente de la Mesa Directiva.

Por su parte**, el uso de la tribuna del Congreso del Estado, le corresponde exclusivamente a los Diputados, al Titular del Ejecutivo Estatal y a los funcionarios públicos que así lo determine la Constitución, la Ley y el Reglamento**, así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.

No obstante, en situaciones especiales, por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno, podrán hacer uso de la tribuna personas distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.

De lo antes demostrado, se deduce que el uso oficial de la tribuna del recinto legislativo del Congreso del Estado, le corresponde exclusivamente a los Diputados, al Titular del Ejecutivo Estatal y a los funcionarios públicos que así lo determine la Constitución, la Ley y el Reglamento, y en situación especiales, por acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, podrán hacer uso de la tribuna personas distintas a las ya citadas; ello en atención a los elementos esenciales de la democracia previstos en nuestro sistema de gobierno representativo y popular a que

se refieren los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal[45], pues es a través de ella la ciudadanía, con el actuar de sus representantes populares, toman las decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia; en virtud de que esa intervención estatal por conducto de los funcionarios públicos del Estado, provoca una implicación en temas que corresponden al ámbito de los interés públicos, tales como, la cultura, la atención y defensa de grupos vulnerables, la economía, la política, la participación ciudadana, la salud, entre otros, que se catalogan como de interés público, justificando el uso oficial y exclusivo de la tribuna a personajes que apremien los interés públicos del Estado, por encima de los intereses particulares.

Ello en razón de que el Congreso del Estado de Morelos, es un poder público que sintetiza la voluntad popular de las y los Morelenses, en el que están representadas las diversas fuerzas políticas debidamente acreditadas conforme a la normativa relativa y aplicable, y de igual manera las decisiones que se toman al interior de dicho órgano cameral tiene como premisas que sean plurales, democráticas y participativas, en atención a los intereses públicos que lo demanden.

Luego entonces, la Tribuna Parlamentaria es un derecho de las y los Diputados, en razón de que ese estrado es representativo de la voluntad del pueblo de Morelos, y que los Diputados representan dicha voluntad; por tanto, es un derecho legítimo exclusivo de los personajes públicos antes mencionados, ya que es el espacio apropiado para que los legisladores expresen sus opiniones, iniciativas e ideas en nombre de la democracia del Estado considerando en su caso, los intereses públicos afectados.

Lo anterior guarda relación, en razón al respeto de los componentes del recinto legislativo del Congreso del Estado, a efecto de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, así como el principio de deliberación parlamentaria conceptualizado en la jurisprudencia P./J. 11/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, cómo se crean o reforman, en virtud de que las

[45] Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

formalidades esenciales del procedimiento legislativo aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.[46]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16,17, 39, 40 y133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, fracción II, 20, 24, 38, 40, fracciones II y LIX, 42, fracción II, 43, 44, 47y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;1, 2, 3, 5, segundo párrafo, 8, 9, 10, 16, 18, fracciones I, IV, V y XV, 27, 32, 33, 34, 35, 36, 44, 53, 54, 55, 59, numeral 20 y 77 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; 1, 2, 14, fracción VI, 22, 23, 42, 43, 51, 52, 53, 54, fracciones I, XI y XII, 61, 63, 64, 72, 73, 74, 75, 76, 95, 96, 98, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080 Segunda Sección, del 27 de marzo de 2013; Iniciativas con proyectos de decreto presentadas por los ciudadanos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador del Estado de Morelos y por los Diputados del Congreso del Estado, Víctor Manuel Caballero Solano y Alberto Martínez González, Integrantes de los Grupos Parlamentarios Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en las que se propone establecer el día 23 de febrero de cada año como "El Día Estatal del Rotarismo" y "El Día del Rotary Morelense"; esta Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política dictamina en sentido positivo y pone a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, COMO "EL DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO MORELENSE"

ÚNICO. Se decreta el día 23 de febrero de cada año en el Estado de Morelos, la celebración de "**El Día Estatal del Rotarismo Morelense**"; de acuerdo a lo previsto en los apartados del presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44,

[46] Cfr. Tesis: P./J. 11/2011. Núm. 161236. Tomo XXXIV, agosto de 2011. Jurisprudencia(Constitucional). PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El día conmemorativo que se instituye por virtud del presente Decreto, será sin suspensión de labores ni de actividades docentes.

CUARTA. En su caso, previa autorización de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos del Congreso del Estado de Morelos, para la celebración del Día Estatal del Rotarismo Morelense, se podrá establecer una Comisión Especial Pluralmente integrada por: a) un representante de la Mesa Directiva, b) un representante de la Junta Política y de Gobierno, c) un representante de la Comisión de Salud, d) un representante de la Comisión de Desarrollo Social y e) un representante de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política; la cual procurará llevar a cabo actividades tendientes a reconocer y exponer las labores del Rotarismo en favor de la sociedad morelense y mejoramiento de su entorno en los diferentes espacios que para tal efecto disponga el Congreso del Estado, conforme la normativa relativa y aplicable.

El presente dictamen es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria de la Comisión de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el día ocho de abril del año dos mil dieciséis, por unanimidad de sus integrantes, siendo las trece horas con diez minutos.

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

_____	_____
DIP. EDWIN BRITO BRITO	**DIP. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS**
PRESIDENTE	**SECRETARIO**

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA **VOCAL**	**DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE** **VOCAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, VÍCTOR MANUEL CABALLERO SOLANO Y ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE PROPONE ESTABLECER EL DÍA 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO COMO EL “DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO” Y “DÍA DEL ROTARY MORELENSE”.J,M

Dictamen con proyecto de decreto emanado de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, por el que se reforman los artículos 163 párrafo primero; 164, fracciones I, II y III; y 176 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y se reforma el artículo 14 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Morelos, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES,** por lo que con fundamento en los artículos 53 y 68 de la Ley Orgánica y 51, 54, 103 al 108 del Reglamento, ambos del Congreso del Estado de Morelos y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión ordinaria de la Quincuagésima Tercera Legislatura celebrada el 22 de noviembre de 2015, los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.
b) En esa misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó dicha iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, para su estudio y realización del dictamen correspondiente.
c) En consecuencia, en sesión de Comisión, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, nos dimos a la tarea de revisar y estudiar la misma, de acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
d) En sesión de Comisión y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, los iniciadores proponen reformar las Leyes del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Reinserción Social del Estado, con el objeto de esclarecer el régimen sancionador aplicable al personal de

seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social, a a fin de otorgar celeridad y certeza jurídica a los procedimientos administrativos que llegaran a instaurarse.

Así, exponen los iniciadores:

1.- El segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.” El sistema penitenciario debe contar con centros de readaptación social, que requieren de un cuerpo de seguridad para vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas recluidas. Este cuerpo de seguridad, cumple una función pública, por tanto desempeñan actividades de seguridad pública al interior de los centros penitenciarios.

2.- El artículo 2º. Párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que la seguridad pública comprende además de la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales, la reintegración social y familiar del adolecente, así como la reinserción social del individuo.

El personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes, forman parte de las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública, tal y como lo establece el artículo 47 fracción I, inciso d) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que se encuentran sujetos al régimen disciplinario establecido en el capítulo III del Título Sexto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El citado cuerpo normativo establece la conformación de Consejos de Honor y Justicia en las instituciones de Seguridad Pública como órganos colegiados, encargados de conocer y resolver los asuntos relacionados con la disciplina de los integrantes de las instituciones policiales, que les remitan las Unidades de Asuntos Internos y la Visitaduría General, según sea el caso.

3.- La presente reforma tiene como objeto esclarecer el régimen sancionador aplicable al personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social

en el Estado de Morelos, a fin de otorgar celeridad y certeza jurídica a los procedimientos administrativos que llegaran a instaurarse.

Para ese fin, se propone reformar el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para incorporar a la Coordinación Estatal de Reinserción Social entre las instancias administrativas que deberán contar con la Unidad de Asuntos Internos.

Igualmente se propone reformar el artículo 164 fracción III, con el objeto de considerar al Coordinador Estatal de Reinserción Social entre los servidores públicos facultados para instruir el procedimiento sancionador, entre ellos, los que correspondan al cumplimiento de recomendaciones de las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptadas previamente por el propio titular. A la vez se mejora la sintaxis de los párrafos relativos a las fracciones I y II del citado artículo.

Por otra parte, se incorpora a la Coordinación Estatal de Reinserción Social, entre las instituciones públicas que deberán contar con un Consejo de Honor y Justicia para resolver los asuntos que le turnen la Visitaduría o las Unidades de Asuntos Internos. Para ese efecto la presente reforma modifica el texto del artículo 176 del ordenamiento jurídico mencionado.

4.- Finalmente, se propone reformar el artículo 14 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de medidas Cautelares, publicada el 24 de agosto de 2009 en el Periódico “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de señalar que la Coordinación Estatal de Reinserción Social, contará en su estructura orgánica con la Unidad de Asuntos Internos y un Consejo de Honor y Justicia.

Al contar la Coordinación Estatal con su Unidad de Asuntos Internos y su respectivo Consejo de Honor y Justicia, se agiliza y fortalece el desempeño de sus atribuciones en el conocimiento y desahogo de los procedimientos disciplinarios. Asimismo, se otorgará certeza jurídica a sus actuaciones.

5º.- Consideramos pertinente señalar que la Coordinación Estatal de Reinserción Social, fue constituida como organismo desconcentrado de la Secretaria de Gobierno, mediante decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, publicado el 3 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, toda vez que con fecha 24 de abril de 2014, se publicó en el Periódico Oficial citado el Decreto número cuatrocientos noventa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares y de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos. El objeto principal de estas reformas, fue el traslado del área de reinserción social a la Secretaría de Gobierno, ya que antes de la reforma se encontraba asignada a la antigua Secretaria de Seguridad Pública del Estado. Por lo que mediante esta

reforma se sustituye en los ordenamientos jurídicos en nombre de Unidad de Reinserción Social, por el de Coordinación Estatal de Reinserción Social.

6º.- Tanto la Unidad de Asuntos Internos como el Consejo de Honor y Justicia no impactan presupuestalmente, puesto que dicha Unidad ya existe, y ha contado anualmente con su correspondiente presupuesto, precisando que la presente reforma solo la fortalece normativamente. Por lo que respecta al Consejo de Honor y Justicia, éste tiene carácter honorifico, atento a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por tales consideraciones, la reforma propuesta no impacta en la estructura ocupacional, por lo que no se la evaluación del Impacto Presupuestario que refiere el artículo 97 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos.

III. VALORACIÓN

Los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, una vez estudiada la iniciativa en comento, consideramos viable y procedente la propuesta de reforma, toda vez que el objetivo principal es sustanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con motivo de las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación, esclarecer el régimen sancionador aplicable al personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social en el Estado, para dar y proporcionar una pronta y rápida certeza jurídica a los procedimientos administrativos y no retardar más un proceso administrativo para imponer las sanciones y las normas disciplinarias.

Consideramos que es importante fortalecer las unidades de asuntos internos y los Consejos de Honor y Justicia, tanto en el Estado como en los municipios; tener instancias como éstas sólidas tanto en el Estado como en los municipios, permitirá la instauración de procedimientos de manera rápida, logrando con ello resolver de manera justa y legal los mismos, en donde se les respete a los elementos de las instituciones de seguridad pública, su derecho de audiencia y defensa, al aplicar la norma de manera correcta, que haga menos probable la posibilidad de nulidad de sus resoluciones por parte de las autoridades administrativas, en donde se reduzca el riesgo de manera importante en la pérdida de sus finanzas públicas, como consecuencia de un fallo que revierta una sanción impuesta.

Ha sido un reclamo constante de la ciudadanía la profesionalización de las policías y contar con procedimientos de sanción que permitan de manera rápida y eficaz,

corregir y disciplinar a aquellos elementos que infrinjan las normas que los rigen, para ello se requiere fortalecer el régimen sancionador, los procedimientos administrativos y dar rapidez a los procesos en que se vean involucrados el personal de seguridad y custodia de los centros de reinserción social, puesto que el personal que labora en dichos centros forman parte de las instituciones de seguridad pública, por lo que se encuentran sujetos al régimen disciplinario establecido en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que consideramos que esta reforma fortalecerá los procedimientos administrativos y dará certidumbre jurídica a quienes se coloquen en las hipótesis previstas en los ordenamientos que se reforman mediante este dictamen, estableciendo un mejor procedimiento y eficacia en caso de incumplimiento de normas disciplinarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, presentamos a consideración de la Asamblea el siguiente

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 PÁRRAFO PRIMERO; 164, FRACCIONES I, II Y III; Y 176 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 163 párrafo primero; 164, fracciones I, II y III; y 176 primer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

> ***Artículo 163.-*** *En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 164 …***
>
> *I. Cuando se reciban quejas y denuncias por cualquier medio, interpuestas contra los elementos de las instituciones policiales;*
> *II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;*
> *III. Aquellos que instruya el Comisionado Estatal, el Coordinador Estatal de Reinserción Social o el titular de Seguridad Pública Municipal en su*

caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio titular, y

IV. …

…

Artículo 176. *La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y dentro de los plazos establecidos por la misma.*

…

I a IV…

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, para quedar como sigue:

Artículo 14. De la integración

La Coordinación Estatal de Reinserción Social estará integrada por las áreas necesarias para su adecuado funcionamiento en el marco de la Reinserción Social, normada en el artículo 18 Constitucional.

Esta Coordinación, contara con una Unidad de Asuntos Internos y un Consejo de Honor y Justicia, mismos que realizarán las funciones y atribuciones establecidas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medida Cautelares haga referencia a la Unidad de Reinserción Social, debe entenderse que se refiere a la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido por el presente decreto.

Recinto Legislativo, a los 26 días del mes de abril de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA.
PRESIDENTA

DIP. RODOLFO DOMÍNGUEZ ALARCÓN
SECRETARIO

DIP. MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
VOCAL

DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ
VOCAL.

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES
VOCAL.

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO VOCAL.

DIP. JULIO CESAR YÁÑEZ MORENO
VOCAL

DIP. BEATRIZ VICERA ALATRISTE
VOCAL.

PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Fiscal General del Estado informe sobre el estado en que se encuentran las denuncias radicadas por desvío de recursos en el Sector Salud del Estado durante el sexenio 2006-2012; y al Auditor General de la Entidad Superior de Fiscalización, para que informe si existe algún procedimiento derivado de la fiscalización de los recursos en materia de salud del Estado en los ejercicios fiscales de los años 2006 al 2012, presentado por la diputada Hortencia Figueroa Peralta. (Urgente y obvia resolución).

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, fracción IV de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 111 y 112 de su Reglamento, someto a consideración de esta asamblea **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS DENUNCIAS RADICADAS POR DESVÍO DE RECURSOS EN EL SECTOR SALUD DEL ESTADO DURANTE EL SEXENIO 2006-2012, Y AL AUDITOR GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, PARA QUE INFORME SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2006 AL 2012**, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

Con fecha 28 de mayo de 2013, el Gobierno del Estado de Morelos denunció ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, dos presuntos desvíos de recursos por 942 millones de pesos de recursos federales durante la administración del Doctor Marco Adame Castillo, (2006-2012), relacionados con el sector salud de nuestra entidad.

La denuncia fue presentada por la compra de un software para poder pagar los medicamentos que se suministraban en contra de ex servidores públicos de los servicios de salud por su posible participación en el delito de peculado y lo que resulte, cometido en agravio de la administración pública.

Esta denuncia fue presentada por el presunto desvío de recursos de programas federales para cubrir el pago de servicios de suministro de medicamentos y material de curación a centros de salud y hospitales del Estado, por parte de la empresa "Nadro, S.A. de C.V.

El monto del contrato fue 745 millones 199 mil 99 pesos, mismos que fueron cubiertos sin que la empresa cumpliera al cien por ciento con lo establecido en el contrato, lo cual ya fue denunciado a la PGR.

Además de ello, se pagaron 23 millones de pesos a la empresa Nadros, S.A. de C.V., sin que existiera justificación alguna de dicho pago.

Ahora bien, la semana pasada un grupo de ciudadanos acudió ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para denunciar presuntos desvíos de recursos en la Secretaría de Salud realizados en el sexenio anterior, responsabilizando a las autoridades de salud de ese sexenio, motivo por el cual el PRD apoyó a dichos ciudadanos para denunciar esta situación.

En virtud de lo anterior, y a efecto de que este Congreso cuente con información fidedigna sobre las denuncias que existan en contra de servidores públicos del sexenio anterior, vinculados con presuntos desvíos de recursos en el sector salud, presento este punto de acuerdo a fin de que el Fiscal General del Estado, sin romper el principio de secrecía y sigilo de las investigaciones, remita a esta soberanía un informe sobre cuantas y cuáles denuncias se han presentado en contra de servidores públicos vinculados con desvíos de recursos en el sector salud y cuál es el estado que guardan las mismas.

Asimismo, se exhorte al Auditor General de la Entidad de Auditoría y Fiscalización para que informe si en dicha entidad existe algún procedimiento en contra de servidores públicos, derivado de la fiscalización de los recursos en materia de salud en el sexenio 2006-2012.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración del Pleno, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, INFORME SOBRE EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN LAS DENUNCIAS RADICADAS POR DESVÍO DE RECURSOS EN EL SECTOR SALUD DEL ESTADO DURANTE EL SEXENIO 2006-2012, Y AL AUDITOR GENERAL DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, PARA QUE INFORME SI EXISTE ALGUN PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2006 AL 2012

Primero.- Se exhorta al Fiscal General del Estado de Morelos, para que informe a esta soberanía sobre el estado que guardan las denunciadas radicadas en la Fiscalía General del Estado, por desvío de recursos en el sector salud de la entidad.

Segundo.- Se exhorta al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización para que informe si en dicha entidad existe algún procedimiento en contra de servidores públicos, derivado de la fiscalización de los recursos en materia de salud en el sexenio 2006-2012 y en qué estado se encuentran en su caso.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, a dar cumplimiento al presente acuerdo en sus términos.

Recinto Legislativo, a los veintiséis días del mes de Abril de 2016.

ATENTAMENTE

DIP. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

VOTACIÓN ECONÓMICA
APROBADO POR UNANIMIDAD.

LIC. CARLOS HERNÁNDEZ ADÁN
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

LIC. ANDRES RODRÍGUEZ SEBASTIÁ
DIRECTOR DE PROCESO LEGISLATIVO Y PARLAMENTARIO

ELABORADO POR:
LIC. BELÉN GARCÍA CARDOSO

Informes: Tel. 362 09 00 Ext. 1091

PODER LEGISLATIVO
MATAMOROS 10, COL. CENTRO,
C.P. 62000 CUERNAVACA, MORELOS.